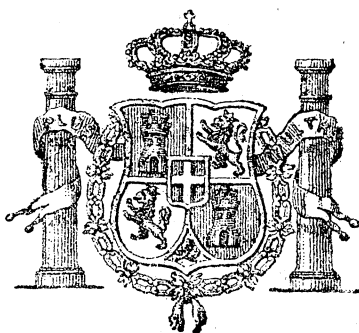


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL CEDULA.

El REY: Muy Reverendos en Cristo Padres Arzobispos, Reverendos Obispos y Gobernadores eclesiásticos de las Iglesias de esta Monarquía: ya sabéis que por las leyes 9.^a y 12, tit. 3.^o, libro segundo de la Novísima Recopilación, está prescrito el Real método para la impetración de dispensas, indultos y otras gracias Apostólicas por medio de la Agencia general de Preces, establecida en el Ministerio de Estado, así como la necesidad del *Pase Régio* á todas las Bulas, Breves, Rescriptos y despachos de la Cúria romana, á excepcion de los Breves de dispensas matrimoniales, de edad, extra-témporas, de oratorio y otros de semejante naturaleza en *Sede plena*, así como los Breves de penitenciaría y las gracias para los arctados: y ahora sabed, que sin causa alguna que lo justifique se han presentado en este Ministerio casos de haberse impetrado gracias á Roma por distintos conductos que el establecido por Real método, y que sin embargo de esta infracción se han concedido por equidad algunos indultos de la falta cometida, por evitar perjuicios mayores á los interesados. Proponiéndose Mi Gobierno el exacto cumplimiento de las leyes vigentes en la materia, y para no verse en el caso de tener que aplicar á los infractores las penas correspondientes, he mandado expedir la presente Mi Cédula, por la cual os ruego y encargo exciteis á vuestros Diocesanos al cumplimiento de las expresadas leyes, en la seguridad de que no se concederá ya el *Pase Régio* á ninguna Bula, Breve, ni Rescripto Apostólico que no se curse y obtenga del modo que aquellas prescriben; esperando que por vuestra parte contribuireis á los deseos de Mi Gobierno, que no son otros que el exacto cumplimiento de las leyes vigentes, dando al efecto las órdenes oportunas á quien corresponda en vuestras respectivas diócesis.

Y del recibo de la presente, y de lo que en su vista resolvais, dareis aviso al infrascrito Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Fecha en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.
 Señor.....

DECRETOS.

En vista de las calificaciones favorables hechas por la Junta creada al efecto en virtud de decreto de 3 de Octubre de 1870, acerca de las condiciones que concurren para gozar de las garantías de la ley provisional sobre organización del poder judicial en los Magistrados, cuyos expedientes han sido examinados; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmando en los cargos que desempeñan, á D. Mateo Alcocer y Arza y Don Francisco Usera, Presidente de Sala el primero y Magistrado del segundo de la Audiencia de Barcelona: D. Elias Díez Lopez, Magistrado de la de Cáceres; D. Miguel Aparicio y Santos, D. Federico Enjuto y D. Lázaro Elexalde, Magistrados de la Coruña; D. Angel Morales, Magistrado de la de Oviedo, que sirve hoy en la de Zaragoza; D. Tomás Delgado y D. Julian Gutierrez del Olmo, Magistrados de la de Pamplona; D. Celestino Martínez del Rio, Magistrado de la de Sevilla; D. Angel María Vela, Magistrado de la de Valladolid; D. Gregorio Belinchon, Magistrado de la de Zaragoza, y D. Juan Aldana y Carvajal y D. Julian de la Cantera, Jueces de primera instancia respectivamente de los distritos del Hospicio y Hospital de Madrid.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

En vista de las calificaciones hechas por la Junta creada por Real decreto de 3 de Octubre de 1870, acerca de las circunstancias que concurren en los Jueces de primera instancia, cuyos expedientes han sido examinados, para gozar de las garantías que establece la ley provisional sobre organización del poder judicial; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmando en los cargos que respectivamente desempeñan á los Jueces D. Manuel Prieto Getino, de Santander; D. Pedro María Escobar, de Jaen; D. Juan Cayuela y Ramon, de Logroño, electo del de Carmona; D. Francisco Arias Carvajal, de Vivero; D. José Estéban Quilez, de Caspe; D. Ildefonso Sainz Gutierrez, de Atienza, en comision; D. Felipe del Castillo y Falcon, de Don Benito, en comision; D. Francisco Ibañez y Brotons, de Dolores; D. Antonio Conejos y Lluch, de Jativa; D. Gregorio Vieito y Hoyos, de Mondonedo; D. Pedro del Castillo y Perez, de Tordesillas, y D. Fabian Gil Perez, de La Bañeza.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Habiendo sido examinados y calificados favorablemente por la Junta creada al efecto en virtud de decreto de 3 de Octubre de 1870 los expedientes de D. Ramon Navarro, Presidente de Sala cesante de la Audiencia de la Habana; D. Joaquin José Cervino, Magistrado cesante de la de Madrid; D. Carlos Dicenta y Blanco, Magistrado cesante de la de Cáceres; y de los Jueces de primera instancia cesantes D. José Chiclana, del distrito de San Vicente de Valencia; D. Roque Reñaga, de Lérida; D. Eustaquio Ruiz Hita, de Bilbao; D. Vicente Llobet, de Orihuela; Don José María Fojaco, de Alcoy; D. Juan Manuel Dominguez, de Alfaro; D. Modesto Zamora y Lafuente, de Saldaña, y de D. Pablo Gudal, Alcalde Mayor del distrito de Jesús y María de la Habana,

Vengo en declararles en aptitud de volver al servicio judicial, con derecho á ocupar lugar en el turno ó turnos que se reservan á los de su clase en la disposición 8.^a transitoria de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y declararles inamovibles una vez nombrados, á excepcion del primero y último que disfrutarán de igual inamovilidad en su caso.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente instruido con motivo del indulto solicitado por D. Bartolomé García de la Serrana, sentenciado por la Audiencia de Granada á seis meses y un día de prision correccional y multa de 500 pesetas en causa sobre desacato grave á la Autoridad:

Considerando que el Tribunal sentenciador informa favorablemente, fundándose en que el delito debió su origen á una obcecación del procesado y no á reflexión serena que indicara perversión, y en la buena conducta que siempre ha observado hasta el punto de merecer por ella distinciones honoríficas:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.^o del art. 73 de la Constitución, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el dictámen del Tribunal sentenciador, y oido el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido D. Bartolomé García de la Serrana indulto del resto de la pena de seis meses y un

día de prision correccional y de la multa de 500 pesetas á que ha sido condenado por el expresado delito.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ignacio Morlanes y otros 13 individuos y Secretario del Ayuntamiento de Munebrega en solicitud de indulto de la multa de 20 duros que á cada uno le fué impuesta, además de la de un mes de arresto, por la Audiencia de Zaragoza en causa sobre desobediencia grave á la Autoridad:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que segun resulta del expediente, los procesados no creyeron desobedecer los mandatos de la Autoridad superior al cometer el delito por que han sido penados, que han observado siempre buena conducta y extinguido la pena personal que juntamente con la pecuniaria, cuyo indulto solicitan, les fué impuesta en la expresada causa:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.^o del art. 73 de la Constitución, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Ignacio Morlanes y demás individuos y Secretario del Ayuntamiento de Munebrega indulto de la multa de 20 duros que á cada uno le fué impuesta por el expresado delito.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto instruido en favor de Eduardo Bonell y Fornes, confinado en el presidio de Alcalá de Henares, y sentenciado por la Audiencia de Valencia á nueve años de prision mayor en causa sobre homicidio, cuya condena le ha sido reducida á seis años y un día de igual prision por el mismo Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el art. 23 del Código penal reformado:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que segun resulta de los expresados informes, el hecho tuvo lugar siendo el procesado menor de 18 años, y á consecuencia de una cuestion promovida con la víctima, en la cual fué insultado y amenazado:

Considerando que el acto de presentarse á la Autoridad inmediatamente de cometer el delito, constituyéndose en prision voluntariamente, no existiendo otra prueba de delincuencia que su propia y espontánea confesion, revela que no está completamente pervertido, como así parece corroborarlo su buena conducta anterior y las muestras de arrepentimiento que ha dado en el establecimiento penal:

Teniendo presente que el indulto no perjudica á tercero, y lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la expresada gracia;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.^o del art. 73 de la Constitución, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conmutar al referido Eduardo Bonell y Fornes el resto de la pena personal que actualmente sufre, por igual

tiempo de destierro del punto en que delinquiró y 30 kilómetros en contorno.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eduardo Alonso y Colmenares.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido admitir la renuncia del cargo de individuo del Tribunal de oposiciones á los Registros de la propiedad vacantes, que ha presentado D. Fernando Madrazo y Kunts, y nombrar en su lugar á D. Eladio Bernaldez y Puente, individuo del ilustre Colegio de Abogados de esta corte

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1872.

ALONSO.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS.

Vengo en admitir la renuncia que, fundada en el mal estado de salud, ha presentado D. Luis Tomás de Villanueva Fernandez de Córdoba, Duque de Medinaceli, del cargo de Vocal del Consejo superior de Agricultura, para que fué nombrado por mi decreto de 23 de Febrero último.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Francisco Romero y Robledo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo superior de Agricultura, creado por mi decreto de 19 de Febrero último, al Ingeniero agrónomo D. Pedro Julian Muñoz y Rubio.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Francisco Romero y Robledo.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, de conformidad con el dictamen del Consejo universitario de Granada, se ha servido nombrar Catedrático de Elementos de Derecho político y administrativo español de la Facultad de Derecho, Sección del Civil y Económico de dicha Escuela, con el sueldo anual de 3.000 pesetas á D. Fabio de la Rada y Delgado, Catedrático de Economía política y Legislación mercantil en el Instituto de segunda enseñanza de Málaga, propuesto por unanimidad para ocupar la vacante por el expresado Consejo, cuyo dictamen debe publicarse en la GACETA DE MADRID, según está prevenido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1872.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dictamen á que se refiere la Real orden anterior emitido por el Consejo universitario de Granada en el expediente de concurso para proveer la cátedra de Elementos de Derecho Político y Administrativo español, vacante en dicha Escuela.

D. Manuel de Lacalle y Narvaez, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Secretario general de esta Universidad y de su Consejo.

Certifico, que en el expediente de concurso de la cátedra de Elementos de Derecho Político y Administrativo español, vacante en la Facultad de Derecho de esta Escuela, remitido al Consejo universitario de la misma para hacer la correspondiente propuesta, se ha dictado por dicho Cuerpo el acuerdo siguiente:

«En la Universidad de Granada, á 29 de Febrero de 1872, reunido el Consejo universitario, bajo la Presidencia del Ilustrísimo Sr. Vicerrector, por enfermedad del Sr. Rector propietario, y con asistencia de los señores del margen, no habiendo concurrido el Director de la Escuela de Bellas Artes y presente el infrascripto Secretario general, se dió cuenta del acta anterior y quedó aprobada. Acto seguido la Comisión nombrada para informar en el expediente de concurso á la cátedra de Elementos de Derecho Político y Administrativo español de la Facultad de Derecho de esta Universidad, leyó el siguiente

Dictamen.—La Comisión nombrada por este Consejo universitario para dar su dictamen acerca de la aptitud legal de los aspirantes por concurso á la cátedra de Elementos de Derecho Político y Administrativo español, vacante en la Facultad de Derecho de esta Universidad y formular la propuesta que en su caso correspondía, ha visto con toda detención los

expedientes de cada interesado, y hecho un estudio detenido de la legislación académica vigente, consultando también los precedentes legales en la materia, á fin de desempeñar, siquiera sea con algún acierto, el encargo que se le ha conferido. Llenada de este modo la misión de los que suscriben, son de común sentir que D. Fabio de la Rada y Delgado es el que de los cuatro aspirantes presentados á este concurso, reúne preferentemente los requisitos ó circunstancias precisas del reglamento de 15 de Enero de 1870 para la cátedra expresada, apoyándose en los fundamentos siguientes:

Resultando que sacada á concurso la cátedra de Derecho Político de esta Universidad entre los Catedráticos supernumerarios de la Facultad de Derecho y los de Instituto, siempre que lo sean por oposición y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo ménos tres años de enseñanza, se han presentado dentro del plazo señalado en el anuncio de la convocatoria, inserto en la GACETA del 18 de Enero próximo anterior, los Catedráticos de Instituto D. Fabio de la Rada y Delgado, D. Vicente Fernandez Bujan, D. Víctor Ozcariz y Lazaga y D. Angel Martín y García:

Resultando que según las relaciones de méritos y servicios de cada concursante, el primero, ó sea D. Fabio de la Rada y Delgado, fué nombrado por Real orden de 3 de Abril de 1856 Catedrático de Geografía fabril y mercantil y Derecho comercial de la Escuela especial de Comercio de Málaga, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposiciones: que reorganizados estos estudios por Real decreto de 23 de Agosto de 1864, y acordado la refundición de dichas Escuelas especiales en los Institutos de segunda enseñanza, se llevó esta á efecto por Real orden de 40 de Marzo de 1865, y desde entonces viene desempeñando las cátedras de Economía política y Legislación mercantil, Geografía y Estadística comercial: que el 3 de Octubre de 1867 recibió en la Universidad Central la investidura del grado de Doctor en la Facultad de Derecho, Sección del Civil y Canónico, y tiene publicada una obra titulada *Geografía y Estadística industrial y comercial* y un *Curso de Estadística elemental*, las que desde su publicación están sirviendo de texto para las respectivas enseñanzas: que D. Vicente Fernandez Bujan, es Catedrático de Latin y Castellano del Instituto de Casariego de Tapia desde el 40 de Abril de 1868 en que tomó posesión, y que el 5 de Mayo de 1871 se le expidió por la Universidad de Oviedo el título de Doctor en Derecho Civil y Canónico, habiendo prestado en la enseñanza otros varios servicios ántes de ser nombrado Catedrático propietario: que D. Víctor Ozcariz y Lazaga, Catedrático de Retórica y Poética del Instituto de Santander, ingresó en el Profesorado el 40 de Marzo de 1865 en virtud de oposiciones á las cátedras de Griego del de Tudela y de Retórica del de Teruel, de donde pasó al de Pamplona, y de este al que en la actualidad sirve: que entre otros méritos literarios, cuenta el tener hecho los ejercicios de Licenciado en Administración en la Universidad Central, los de Doctor en Derecho Civil y Canónico en la de Valladolid y los de Perito mercantil en el Instituto de Santander, y que ha publicado *Programa y estudios sobre Literatura, Historia y Filosofía*: que D. Angel Martín García, último aspirante, fué nombrado en virtud de oposición el 5 de Marzo de 1869 por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento Catedrático de Latin y Castellano del Instituto de Canarias, de cuyo destino tomó posesión el 21 de Abril del propio año, y por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 13 de Enero de 1870, pasó á servir igual cátedra en el de Teruel: que por nombramiento del Claustro de Profesores de la Escuela de Derecho, aneja al Instituto de Canarias, declarada oficial por orden de S. A. el Regente del Reino, desempeñó desde 1.º de Mayo de 1869 hasta el 13 de Enero de 1870 la cátedra de Derecho político y administrativo: que el 1.º de Setiembre de 1869 verificó en la Universidad de Salamanca los ejercicios del grado de Doctor en Derecho Civil y Canónico, resultando aprobado por unanimidad, y que en igual mes de 1871 publicó una *Gramática Latina y Castellana*, de que es autor:

Considerando que, según el párrafo segundo, art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, son llamados á estos concursos los supernumerarios de las mismas Facultades y Escuelas y los Catedráticos de Instituto de las respectivas Secciones, debiendo reunir unos y otros á la circunstancia de ser Catedráticos por oposición la de estar adornados del título correspondiente y llevar por lo ménos tres años de enseñanza:

Considerando que estos requisitos concurren en los aspirantes D. Fabio de la Rada y Delgado, D. Vicente Fernandez Bujan y D. Víctor Ozcariz; y que á D. Angel Martín García le falta el tiempo de enseñanza que como Catedrático propietario exige el reglamento citado, puesto que habiendo tomado posesión de su destino el 21 de Abril de 1869 no cumple los tres años hasta igual día de 1872:

Considerando que en estas propuestas deben atenderse preferentemente los méritos especiales de haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras análogas, publicado obras y á la mayor antigüedad:

Considerando que D. Fabio de la Rada y Delgado, como Catedrático de Economía política y Legislación mercantil, Geografía y Estadística comercial, autor de dos obras sobre estas mismas materias y llevar más de 15 años de enseñanza reúne condiciones preferentes respecto de los demás concursantes Catedráticos de Latín y de Retórica, con la antigüedad de tres y cinco años de enseñanza:

Considerando que las asignaturas de Economía política y Legislación mercantil, Geografía y Estadística comercial de los estudios de aplicación al comercio son enseñanza que tienen verdadera analogía con los de la Facultad de Derecho en sus dos Secciones civil y canónico y administrativo, ya por ser materias que se cursan en una y otra Sección, ya también si se tiene en cuenta que para la oposición á las referidas cáte-

dras de Comercio se exige el título de Bachiller en Derecho ó las de Profesor mercantil:

Considerando que esta identidad ó analogía no la tienen las asignaturas de Latín y Retórica por ser propias de la sección de Letras:

Y teniendo presente, por último, que D. Narciso Guillen Torres, D. Vicente Lobo y D. Francisco Jaumer, Catedráticos que eran de Economía política, Legislación mercantil, Geografía y Estadística industrial y comercial de los Institutos de Valencia, Vergara y Cádiz, lo son hoy de las Facultades de Derecho de las Universidades de Barcelona, Salamanca y Valladolid, á las que pasaron por concurso, con arreglo á la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, esta Comisión tiene el honor de informar al Consejo, que en su sentir D. Angel Martín García carece de uno de los requisitos necesarios para tomar parte en este concurso, y que D. Fabio de la Rada y Delgado reúne preferentemente todas las circunstancias de la convocatoria y los de los artículos 2.º y 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. El Consejo, sin embargo, resolverá.

Granada 28 de Febrero de 1872.—Dr. Juan Nepomuceno Córtes.—Dr. Rafael García Alvarez.

Concluida su lectura el Sr. Presidente abrió discusión sobre el anterior dictamen, y no habiendo quien usara de la palabra en contra, fué aprobado por unanimidad, y en su virtud el Consejo acordó proponer para la cátedra de Derecho político de esta Universidad al Dr. D. Fabio de la Rada y Delgado, Catedrático propietario de la asignatura de Economía política y Legislación mercantil del Instituto de segunda enseñanza de la provincia de Málaga: que al efecto se remita copia certificada de esta acta á la Dirección general de Instrucción pública con los expedientes de los interesados en la forma y por el conducto que prescribe el art. 44 del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Así lo acordaron y rubricaron los señores del margen, de que certifico.—Hay ocho rúbricas.—El Secretario general, Licenciado Manuel de Lacalle.

Lo inserto está conforme con su original, á que me refiero y para que conste extendiendo la presente por acuerdo del Consejo autorizada en debida forma en Granada á 1.º de Marzo de 1872.—V.º B.º.—El Presidente del Consejo, Dr. Barca.—Licenciado, Manuel de Lacalle.—Hay un sello que dice: *Universidad literaria de Granada.*

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, de conformidad con el dictamen del Consejo universitario de Valencia, se ha servido nombrar Catedrático de Elementos de Derecho político y administrativo español de la Facultad de Derecho, Sección del Civil y Canónico de dicha Escuela, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Pedro Moreno Villena, Catedrático de Economía política y Legislación mercantil del Instituto de aquella ciudad, propuesto por unanimidad para ocupar la vacante por el citado Consejo, cuyo dictamen debe publicarse en la GACETA DE MADRID, según está prevenido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1872.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dictamen á que se refiere la Real orden anterior, emitido por el Consejo universitario de Valencia en el expediente de concurso para proveer la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español, vacante en dicha Universidad.

D. José Pallares y Gabriel, Doctor en Medicina y Cirugía, y Secretario general de la Universidad literaria de Valencia. Certifico que en el libro de actas de esta Universidad hay una, que copiada á la letra dice así:

«En la sala Rectoral de la Universidad literaria de Valencia, y hora de las once de la mañana del día 27 de Febrero de 1872, se reunieron en Consejo universitario los Sres. Don Eduardo Perez Pujol, Rector de esta Universidad; D. Fernando de Vida, Decano de la Facultad de Medicina; D. José Vicente Fiol, Decano de la Facultad de Filosofía y Letras; D. Antonio Rodríguez de Cepeda, Decano de la Facultad de Derecho; D. José Guillen, Decano interino de la Facultad de Ciencias; D. Pedro Fuster, Director de la Escuela de Agricultura; Don Vicente Giner, Director de la Escuela de Veterinaria; D. Cesáreo Antolin Viñé, Director de la Escuela Normal; D. Salustiano Asenjo, Director de la Escuela de Bellas Artes, presididos por el Excmo. Sr. Rector, y presente el infrascripto Secretario general, se leyó el acta de la sesión anterior, que fué aprobada.

Dada cuenta del expediente de concurso á la cátedra de Derecho político y administrativo español, vacante en la Facultad de Derecho de esta Universidad, el Consejo examinó detenidamente los títulos, méritos y servicios de los aspirantes D. Vicente Fernandez Bujan, D. Vicente Ozcariz y Lazaga, D. Pedro Moreno Villena y D. Angel Martín y García, cuyas notas constan á continuación.

El Consejo declaró admisibles al concurso á todos los cuatro que en él se han presentado, y atendiendo á las circunstancias que reúne el tercero de los aspirantes acordó, por unanimidad, proponer para la cátedra de Derecho político y administrativo español, vacante en esta Universidad, al Dr. D. Pedro Moreno Villena, ya por la mayor antigüedad de la oposición en virtud de la cual ingresó en la enseñanza y ser su asignatura titular que desempeña análoga á la vacante, como por hallarse además encargado en este Instituto de la enseñanza de principios del Derecho, Derecho civil español, penal,

administrativo y político que sirve gratuitamente desde el año 1869, y haber publicado á sus expensas un *Tratado de Economía política ó Filosofía del trabajo*. Con lo cual se dió por terminada la sesion, de que yo el Secretario certifico.

Nota de los méritos y servicios de los Profesores que han solicitado la cátedra de Derecho político y administrativo español, vacante en la Universidad de Valencia.

D. VICENTE FERNANDEZ BUJAN.

Nombramientos de Catedrático.

Desde el 40 de Abril de 1868 Catedrático numerario de Latin y Castellano del Instituto local de segunda enseñanza de Casariego de Tapia.

Títulos académicos.

Bachiller en Filosofía y Letras.—Bachiller en Derecho civil y canónico.—Licenciado de premio en id. id.—Doctor en idem id.—Preceptor privado de Latin y Humanidades.

Méritos y servicios.

Desde 1855 á 1860, ámbos inclusive, sustituto gratuito de la Seccion de Letras en el Instituto de Oviedo.

En 27 de Octubre de 1857 sustituto de la cátedra de Literatura latina de la Universidad de Oviedo.

En 1.º de Octubre de 1860 encargado de la cátedra de Lengua hebrea por ausencia del Profesor de la misma Universidad.

En 1.º de Octubre de 1863 sustituto en dicha Escuela de la cátedra de Literatura clásica griega y latina y estudios críticos sobre los prosistas griegos, con aprobacion de la Superioridad, desempeñándola hasta 30 de Junio de 1864.

En el curso de 1855 á 56 sustituto de la cátedra de Teoría de los procedimientos y Práctica forense en dicha Universidad durante la enfermedad del Profesor.

Desde el 5 de Diciembre de 1866 hasta el fin del curso de 1866 á 67 encargado de las cátedras de Derecho político y administrativo y Práctica forense, con las obligaciones anejas al cargo de Catedrático supernumerario en la propia Universidad.

Sustituto de una cátedra de Latin y Castellano y de las de Retórica y Poética, Aritmética y Algebra y perfeccion de Latin con principios de Literatura, además del desempeño de la suya titular, en el instituto de Casariego de Tapia, en los cursos de 1867 á 69 sin interrupcion, desde 11 de Setiembre de dicho año 67 hasta que tomó posesion de su expresada cátedra como Profesor numerario.

Bibliotecario gratuito de la del Instituto ántes expresado de Casariego desde 12 de Enero de 1869.

Ha sido Promotor fiscal de los Juzgados de Negreira y Ordenes, en el territorio de la Coruña, desde 26 de Febrero de 1855 hasta 12 de Julio del mismo año.

En 1865 desempeñó 15 días el mismo cargo en el Juzgado de Oviedo.

Y finalmente ha ejercido la abogacía por algunos años.

D. VICENTE OSCARIZ Y LASAGA.

Nombramientos de Catedrático.

En 40 de Marzo de 1865 Catedrático por oposicion de Retórica y Poética del Instituto de Teruel, habiéndola verificado tambien á la de Griego de Tudela de Navarra, mereciendo ser propuesto el primero en ternas.

Trasladado al Instituto de Pamplona y al de Santander, sirve actualmente la misma cátedra de Retórica y Poética en este último.

Títulos académicos.

Bachiller en Filosofía y Letras.—Ejercicios aprobados para obtener el título de Perito mercantil.—Ejercicios aprobados para el grado de Licenciado en Administracion.—Licenciado en Jurisprudencia.—Ejercicios aprobados para el grado de Doctor en Derecho, Seccion del civil y económico.

Méritos y servicios.

Explicó Retórica, Griego y Francés en el Colegio de segunda de Molina de Aragon.

Sustituyó cátedras de la Seccion de Letras.

Desempeñó comisiones de exámenes.

Sirvió en el Instituto de Santander la cátedra de segundo año de Latin.

Ha sido Auxiliar en el mismo Instituto de las cátedras de Economía política, Derecho mercantil y Geografía-fábrica.

Estudió dos cursos de Lengua alemana.

Ha publicado *Programas y estudios sobre Literatura, Historia y Filosofía*.

Fué colaborador de periódicos literarios.

Individuo del Colegio de Abogados de Pamplona.

Ex-Archivero de la Audiencia territorial de la misma ciudad.

Ex-Regente del Colegio de segunda enseñanza del Instituto de Albacete.

Académico Profesor de la Academia Jurídico-práctica aragonesa.

Fué Presidente de la Seccion de Letras y Vicepresidente de la de Ciencias en el Ateneo mercantil, industrial y recreativo de Santander.

Asesor del Juzgado de primera instancia de Pamplona.

Y finalmente, ejerció la Abogacía en los Juzgados de Aoiz y en la Audiencia de Pamplona.

D. PEDRO MORENO VILLENA.

Nombramientos de Catedrático.

Por Real orden de 40 de Marzo de 1856 Catedrático por oposicion de Economía política, Balanza universal, Bancos, Seguros y Aranceles comparados de la Escuela mercantil de Vergara, unida al Instituto de Guipúzcoa, cuyo cargo desempeñó con celo, inteligencia y aprovechamiento de la enseñanza 3 años, 11 meses y 26 días.

Por Real orden de 6 de Marzo de 1860, conforme á otra de 4 de Abril de 1859, fué trasladado, á propuesta del Consejo de Instruccion pública, á la cátedra de Geografía y Estadística comercial del Instituto de Alicante, que sirvió hasta 7 de Junio de 1863.

Por Real orden de 21 de Mayo de 1863 Catedrático de Economía política y Legislacion mercantil del Instituto de segunda enseñanza de Valencia, y habiendo tomado posesion de dicho cargo, que desempeña actualmente, el 7 de Junio del expresado año 63, lleva 8 años, 7 meses y 23 dias de servicio en él hasta 30 de Junio último.

Títulos académicos.

Bachiller en Jurisprudencia por unanimidad de votos.—Licenciado en Administracion por id. id.—Licenciado en Derecho Civil y Canónico con censura de sobresaliente.—Doctor en Derecho Civil y Canónico, id. id.

Méritos y servicios.

Obtuvo los premios ordinarios del primero y tercer año de Administracion.

Desempeñó en el Real Seminario científico é industrial de Vergara, Instituto Guipuzcoano, con celo y á satisfaccion de sus superiores, la Cátedra de Economía política y sus agregados, y las comisiones gratuitas de Interventor de fondos y Vocal de su Consejo de disciplina.

Sirvió en el Instituto de Alicante con celo y aprovechamiento de la enseñanza la cátedra de su cargo y la comision gratuita de Bibliotecario, sustituyendo tambien del mismo modo las cátedras de Aritmética mercantil, Teneduría de libros y Prácticas de Contabilidad.

Está encargado en el de Valencia gratuitamente, además de su cátedra, de la de Principios de Derecho y Nociones de Derecho civil, español, político, administrativo y penal desde 1868, habiendo merecido una orden de gracias del Gobierno, fecha 12 de Abril de 1869.

Igualmente ha merecido las gracias del Poder Ejecutivo en orden de 22 de Abril del mismo año, por haber explicado un curso libre sobre refutacion de las utopias socialistas y comunistas en la Escuela de artesanos de esta ciudad.

Por orden de este Rectorado, confirmada por la Direccion general del ramo, fecha 12 de Octubre de 1863, Profesor encargado de la cátedra de Economía política y Legislacion industrial de la Escuela superior industrial de Valencia, que desempeñó por espacio de dos años.

Por otra de este Rectorado de 25 de Noviembre de 1867, confirmada tambien por la Direccion general del ramo, Auxiliar de la Facultad de Derecho de esta Universidad; habiendo en tal concepto y por acuerdo del claustro sustituido la cátedra de Economía política y Estadística en varias ocasiones desde aquella fecha hasta la actualidad.

Ha publicado á sus expensas un *Tratado de Economía política ó Filosofía del trabajo*, que ha sido señalado de texto en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, en el Instituto de Valencia y otros establecimientos oficiales y libres.

Es autor de otro tratado intitulado *Prólogo del Derecho*.

Socio de número de la Real Sociedad económica de Amigos del País de Valencia, en la que ha dado conferencias sobre diversas materias útiles y desempeñado varias comisiones, teniendo á su cargo la Secretaría de la Seccion de párvulos.

Finalmente ha sido nombrado Abogado fiscal suplente de la Excm. Audiencia de este territorio.

D. ANGEL MARTIN Y GARCIA.

Nombramientos de Catedrático.

En orden de 5 de Marzo de 1869 Catedrático por oposicion de Latin y Castellano del Instituto de segunda enseñanza de Canarias.

En 13 de Enero de 1870 trasladado al Instituto de segunda enseñanza de Teruel.

Títulos académicos.

Bachiller en Artes con nota de sobresaliente.—Bachiller en Filosofía y Letras por unanimidad de votos.—Bachiller en Derecho Civil y Canónico id. id.—Licenciado en id. id. con nota de sobresaliente.—Ejercicio aprobado para el grado de Doctor en id. por unanimidad de votos.

Méritos y servicios.

Obtuvo censura de sobresaliente en todas las asignaturas de la Facultad de Derecho, excepto en las de Economía y Derecho político que mereció la de notable.

Premio ordinario en la de segundo año de Derecho romano y Teoría de los procedimientos judiciales.

Desempeñó la cátedra de primero y segundo año de Latin y Castellano en el Colegio de segunda clase de segunda enseñanza establecido en Salamanca, y agregado al Instituto de la misma, desde 1.º de Setiembre de 1864 á 31 de Junio de 1867.

Fué Secretario de dicho Colegio durante el expresado período.

En 25 de Agosto de 1868 sustituto de Latin y Castellano del Instituto de Ciudad-Real por nombramiento de la Direccion general de Instruccion pública.

En 26 de Setiembre de 1868 encargado por el Director del Instituto de Ciudad-Real de la cátedra de Nociones de Historia sagrada y explicacion del Catecismo hasta 30 de Octubre del mismo año.

En 1.º de Noviembre de 1868 encargado por el claustro de Profesores del referido Instituto de explicar en clases libres las asignaturas de Derecho civil, político, administrativo y Economía política, que verificó hasta el 20 de Abril del siguiente año.

En 1.º de Noviembre de 1838 sustituto de la cátedra de Geografía de dicho Instituto hasta el 16 del mismo mes y año.

En 12 de Noviembre de 1868 Auxiliar del mismo Instituto para una cátedra de Latin y la de Principios del Derecho civil y Derecho político y administrativo correspondientes al segundo sistema de segunda enseñanza.

En 21 de Abril de 1869 Auxiliar del Instituto de segunda enseñanza de Canarias para la cátedra de Gramática Castellana correspondiente al segundo sistema.

En 1.º de Mayo de 1869, Auxiliar de la Escuela de Derecho establecida en Canarias y aneja al Instituto de segunda enseñanza, con carácter oficial para la cátedra de Derecho político y administrativo que sirvió hasta el 13 de Enero de 1870.

En 13 de Junio de 1870 Juez del Tribunal de exámenes del Colegio de Alcañiz.

En 30 de Setiembre de 1870 Auxiliar del Instituto de segunda enseñanza de Teruel para la cátedra de primer año de Latin y Castellano.

Ha escrito y publicado una *Gramática latina y castellana*.

Regaló 12 ejemplares de la misma con destino á las Bibliotecas populares, y mereció de Real orden las gracias por este donativo.

Así resulta del acta á que me refiero, y para que conste libro la presente que visa el Excmo. Sr. Rector de esta escuela, y sello con el de la misma en Valencia á 5 de Marzo de 1872.—Dr. José Pallarés.—V.º B.º—P. Pujol.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Marzo de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Huesca y en la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza por D. Joaquin y D. José Carcavilla, Mariano Fontana Salcedo, Marcelino Esco, como heredero de su padre Lino, Mariano Fontana Lacambra, como heredero del suyo Mariano Fontana San Clemente, y María Palacin y Melchora Lafontana, como viudas respectivamente de Pedro Lacambra y Mariano Sarasa, con D. Manuel Romeo Langlés, sobre pago de 1.971 escudos y 536 milésimas; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 7 de Febrero del año último dictó la referida Sala:

Resultando que en los años de 1850 y 51 formaron parte del Ayuntamiento de Ayerve D. Joaquin y D. José Carcavilla, D. Mariano Fontana Salcedo, D. Luis Esco, D. Mariano Fontana San Clemente y D. Mariano Sarasa, los cuales en union con los demás individuos que formaron aquella corporacion eligieron para depositario de los bienes del Municipio á Don Manuel Romeo Langlés, que desempeñó dicho cargo sin que le exigieran fianzas:

Resultando que rendidas por dicho Depositario las cuentas, el Consejo provincial propuso la rebaja de varias partidas importantes á una suma 25.812 rs., y que el Gobernador civil de la provincia mandó se reintegrase á las arcas municipales por el Depositario, y en su defecto por los Concejales, con la sola excepcion de la última partida de 9.600 rs. que figuraba solventada por los arrendatarios de pastos que se habia decretado hacerse por dichos Concejales, sin tener nada que ver con ello el Depositario:

Resultando que nombrado un comisionado para que procediera á la exaccion por insolvencia del Depositario Romeo y falta de fianza, dirigió sus gestiones contra el Alcalde y Concejales de los referidos años y por los fallecidos contra sus herederos, y que para paralizar las diligencias de apremio consignaron en las arcas del Municipio lo que á cada uno correspondia: que aun cuando volvió á su poder en 1854, volvieron á ingresar en dichas arcas á virtud de providencia de la Superioridad la suma alcanzada en cuantía de 2.816 rs. 48 céntimos cada uno, y en su totalidad la de 1.971 escudos 536 milésimas:

Resultando que D. Joaquin y D. José Carcavilla y demás al principio referidos entablaron la demanda objeto de este pleito, reclamando por accion personal á D. Joaquin Romeo Langlés el pago de la indicada suma que habian satisfecho por él al Ayuntamiento de Ayerve:

Resultando que Romeo impugnó la demanda alegando que el Juzgado no era competente para conocer de este asunto, y que habia acudido al Gobernador civil de la provincia para que le requiriera de inhibicion sin que nada hubiera acordado, por lo cual se veia obligado á contestar á la demanda: que el hecho de no haber exigido el Ayuntamiento á Romeo fianza alguna les quitaba todo derecho para reclamar lo que por él hubiesen pagado; y como consecuencia de su admision el Consejo les impuso la solvencia de lo que habian satisfecho: que el último pago que habian verificado no habia sido en virtud de acuerdo del Consejo, sino por reintegro de lo que habian tomado de las arcas en 1854; y que habia plus-peticion en la demanda, por cuanto siendo siete los Concejales reclamantes, 10 los individuos que componian la corporacion y 25.812 reales con 7 mrs. la cantidad mandada indemnizar, correspondia haberlo hecho cada uno de 2.581 rs. 21 cént. y no de 2.816 reales con 48 cént. que reclamaban, existiendo tambien exceso en haber incluido en lo solventado 960 rs. que eran del exclusivo reintegro de los Concejales:

Resultando que los demandantes replicaron sosteniendo la competencia del Juez de primera instancia para conocer de este negocio, alegando que habiendo usado el demandado de la inhibitoria habia perdido el derecho que pudiera asistirle para proponer la declinatoria: que el último ingreso de las cantidades reclamadas habia tenido efecto por mandato superior, habiéndose sacado en el año de 1854 como medida de seguridad por las circunstancias especiales por que habia atravesado el

país; y que si bien era cierto que lo pagado no convenia con lo mandado reintegrar, era porque no solamente se habia incluido la suma principal, sino tambien las dietas de apremios y demás gastos:

Resultando que suministrada prueba por las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza en 7 de Febrero de 1871, en cuanto por ella se condenaba á D. Manuel Romeo Langlés á satisfacer á cada uno de los demandantes la cantidad de 248 escudos 322 milésimas, ó fuera á todos ellos la de 1.739 escudos 634 milésimas por virtud del depósito que por insolvencia del mismo se les habia obligado á ingresar en las areas del pueblo de Ayerve en el año de 1862:

Resultando que D. Manuel Romeo interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley de 8 de Enero de 1843 en su espíritu y letra, que hace de su exclusiva competencia toda cuestion procedente de fondos municipales:

2.º La ley 13, tit. 23 de la Partida 3.ª, que ordena que cuando el juzgador mandase por juicio hacer alguna cosa que fuese torticera, que fuese de tal manera que seyendo acabado no se pudiera ligeramente enmendar, á ménos de gran daño ó de gran vergüenza de aquel que se tuviese por agraviado de ella, deba admitirse y sea buena la alzada, puesto que el pago que se mandaba efectuar de recurrente era de cosa no definitiva, sujeta al resultado que produjera el fin del expediente gubernativo en el trámite de alzada que se encontraba en el Ministerio de la Gobernacion, superioridad del ramo y de las cuestiones municipales, era de cosa dudosa ó incierta para sus efectos, y un alcance de unas cuentas que no estaban ultimadas; y el depósito ó consignacion no habia sido por razon y provecho del demandado sino por el de los demandantes para recurrir en alzada, pues que de otro modo no hubiera podido admitirseles con arreglo á la ley:

Y 3.º La doctrina y jurisprudencia vigente en la materia consignada más de una vez por el Consejo de Estado cuando regía la ley de 8 de Enero de 1843, y más señaladamente en su sentencia de 15 de Agosto de 1866, segun la que la Autoridad que entiende en el fondo de un negocio es la única competente para graduar la conveniencia de un embargo, y que por lo tanto, incumbiendo á los Alcaldes la administracion de los fondos del Municipio y su cobro por la via gubernativa en los alcances procedentes de la misma, y por cuya razon podian embargarse bienes para reintegrar al Municipio de lo que se le adeudaba, los Jueces de primera instancia nada podian decidir acerca de ellos, porque perturbarian la accion administrativa invadiendo sus atribuciones:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la incompetencia de jurisdiccion no puede ser fundamento para un recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, sino, en su caso, para el que verse sobre quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio:

Considerando que los motivos 1.º y 3.º del presente recurso, interpuesto ante este Supremo Tribunal por supuestas infracciones de ley, además de apoyarse en disposiciones puramente administrativas, se reducen á impugnar la sentencia recurrida bajo el solo concepto de que corresponden á la Administracion el conocimiento y decision de la cuestion litigiosa:

Considerando que tampoco puede ser admisible la tardía alegacion que sobre este punto hace el recurrente, puesto que en su escrito de contestacion á la demanda manifestó haber entablado sin resultado la inhibitoria ante el Gobernador de la provincia de Huesca, despues de lo cual ha seguido como parte litigante todos los trámites del juicio en primera y segunda instancia solicitando la absolucion de la demanda:

Considerando que se invoca con inoportunidad en el núm. 2.º, la ley 13, tit. 23 de la Partida 3.ª, que señala los juicios ó mandamientos que son susceptibles del recurso de alzada y los que no lo son, porque además de hallarse derogada dicha ley por las muchas que con posterioridad han regulado el Enjuiciamiento civil, se ha fallado este pleito en la Audiencia de Zaragoza á virtud de alzada ó apelacion del fallo dictado en el Juzgado de Huesca, y aun ha llegado á este Supremo Tribunal por el recurso extraordinario de casacion en él admitido:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Manuel Romeo Langlés, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Zaragoza la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 22 de Marzo de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Marzo de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion de auto denegatorio de admision de recurso de casacion, seguido en la Alcaldía Mayor del distrito del Norte de la ciudad de Matanzas y en la Sala primera de la Audiencia de la Habana por D. Lorenzo, D. José, D. Ricardo, D. Enrique y Doña Antonia García Oña y Palleschi, herederos de D. Antonio García Oña

y Doña Isabel Palleschi, con D. Simon Oñativia y Aristi sobre pago de pesos:

Resultando que despachada ejecucion y dictada despues sentencia de remate, que fué consentida, contra los bienes de los hijos y herederos de los referidos consortes D. Antonio García Oña y Doña Isabel Palleschi por la cantidad de 40.000 escudos que eran en deber á D. Simon Oñativia como cesionario de la razon social Ruiz, hermano y compañía, uno de dichos herederos y ejecutados D. Lorezco García Oña dedujo demanda ordinaria para que se declarase la nulidad del contrato en virtud del cual se habia despachado la ejecucion, así como la del juicio ejecutivo:

Resultando que admitida la demanda y acordado que se sustanciara como incidencia del anterior juicio, pidió Oñativia reforma en cuanto á este particular, y que por auto de 17 de Mayo en que se le admitió la apelacion que por haberle sido negada aquella interpuso, se mandó que continuara el procedimiento de apremio contra los demás ejecutados, quedando sólo en suspenso en cuanto á D. Lorenzo hasta que se resolviera la apelacion interpuesta:

Resultando que Oñativia se separó de ella, y que habiéndose adherido los demás ejecutados á la demanda deducida por su hermano D. Lorenzo, se declaró restablecido por auto de 28 de Mayo el en que se habia mandado que se sustanciara la demanda deducida como incidente del juicio ejecutivo y en la misma pieza de autos:

Resultando que Oñativia pidió reforma que le fué denegada en auto de 3 de Junio, y que habiendo interpuesto apelacion, la Sala primera de la Audiencia de la Habana, por sentencia de 28 de Febrero de 1871, revocó el citado auto de 3 de Junio y mandó que se cumpliera el de 17 de Mayo en su último extremo, desglosándose en su virtud la demanda establecida para la sustanciacion que correspondiera, con las costas á cargo de los demandantes:

Resultando que D. Lorenzo García Oña y consortes interpusieron recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando, en cuanto á la procedencia de su admision, que la sentencia tenia el carácter de definitiva puesto que decidia la cuestion de si establecida una demanda ordinaria sobre nulidad de un título de un juicio ejecutivo debia quedar en suspenso la via de apremio, cuestion que una vez resuelta no podia volver á ser suscitada:

Resultando que negada por auto de 15 de Abril de 1871 con las costas la admision del recurso, interpusieron apelacion los hermanos García Oña que les fué admitida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que el recurso de casacion se da únicamente contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, entendiéndose por sentencia definitiva para este efecto la que termine el juicio, ó que recayendo sobre un artículo ponga término al pleito haciéndolo imposible su continuacion:

Considerando que en los juicios posesorios, en los ejecutivos y en todos los demás, despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre el mismo objeto, no se da recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, por más que pueda darse el de quebrantamiento de forma:

Considerando que cualquiera que sea la sentencia que pudiese término al juicio ejecutivo, queda lo mismo al actor que al reo su derecho á salvo para promover el ordinario:

Considerando que el auto dictado por la Sala primera de la Audiencia de la Habana en 28 de Febrero de 1871, contra el que se interpone el presente recurso de casacion por infraccion de ley y de doctrina legal, y por el que se mandó desglosar de los presentes autos ejecutivos y pasados ya á la via de apremio, la demanda ordinaria incoada por D. Lorenzo García Oña y consortes sobre nulidad del contrato en cuya virtud fué despachada la ejecucion, para dar á dicha demanda la correspondiente sustanciacion, sin perjuicio de continuar los procedimientos ejecutivos, no es bajo ningun concepto definitivo, porque no pone término al pleito promovido por aquella demanda, ni resuelve nada definitivamente, y porque léjos de hacer imposible la continuacion de aquel pleito, la facilita y regulariza:

Considerando además que el auto referido fué dictado en juicio ejecutivo y durante el rápido procedimiento de la via de apremio, despues de los cuales, no solamente puede seguirse otro juicio sobre el mismo objeto, sino que ámbas partes litigantes tienen reservado especialmente por la ley su derecho á promover el juicio ordinario;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que en 15 de Abril del año último dictó la Sala primera de la Audiencia de la Habana, á la que se libere la oportuna certification.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Marzo de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion, seguido en el Tribunal de Comercio de la plaza de Barcelona y por supresion del mismo en el Juzgado de primera instancia del dis-

trito de las Afueras de aquella ciudad y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio por D. Bruno Cuadros con el síndico de la quiebra de la razon social Viuda de Escofet, sobre entrega de unas balas de algodon:

Resultando que la razon social Acema y Rolland, de Barcelona, representante de la de Stoess y compañía, de Liverpool, pidió en 26 de Abril de 1864 ante el Tribunal de Comercio de aquella ciudad que se depositasen á disposicion de dicho Tribunal, y sin perjuicio de ulteriores providencias, 30 balas de algodon de la India que la referida casa de Liverpool remitia á la razon social Viuda de Escofet, consignadas por designacion de la misma á D. Enrique Dauner, en atencion á que la citada casa Viuda de Escofet habia cesado en sus pagos, encontrándose cerrado el escritorio sin persona que le representase:

Resultando que ocupados los establecimientos de dicha razon social y embargado el algodon que habia sido despachado por D. Bruno Cuadros, pidió se alzase el embargo por ser de su propiedad, lo cual fué desestimado:

Resultando que la razon social Weber y Biddulph, de Londres, dedujo igual pretension de embargo y ocupacion preventiva de 44 balas de algodon remitidas por su orden á la viuda de Escofet, y que como las anteriores habian sido despachadas por D. Bruno Cuadros:

Resultando que declarada en quiebra la razon social Viuda de Escofet, retrotrayendo sus efectos al día 20 de Abril de 1864, presentó Cuadros copia simple de dos contratos privados para justificar la propiedad del algodon, y solicitó en 6 de Noviembre de 1868 que se fijara al síndico de la quiebra un término dentro del cual hubiera de entablar, en representacion de la masa de los acreedores, la correspondiente demanda ordinaria, pidiendo la revocacion de los contratos de venta referidos, bajo apercibimiento de alzarse el embargo ó ocupacion que pesaba contra él sobre el precio de las 94 balas de algodon depositadas:

Resultando que impugnada esta pretension por el síndico de la quiebra, fué desestimada por el Juez de primera instancia en auto de 1.º de Abril de 1869, pudiendo Cuadros usar de su derecho como hubiere convenirle:

Resultando que confirmado este auto con las costas por sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Barcelona de 6 de Mayo de 1870, interpuso D. Bruno Cuadros recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando en cuanto á la procedencia de su admision que la sentencia habia recaido sobre definitiva, toda vez que habia puesto término á la cuestion de si el recurrente era acreedor de dominio ó un extraño en la quiebra; de si tenia á su favor la presuncion *juris tantum* de ser válidos los dos contratos en virtud de los cuales poseia civilmente las 94 balas de algodon; de si habia de ser él ó el síndico el demandante; si era ó no verdadero poseedor civil, y si habia de ser respetada la validez de los contratos, mientras no justificara el síndico haberse obrado en fraude de los acreedores, ó si habia de ser el recurrente quien habia de justificar su dominio; cuestiones todas que habia resuelto la sentencia, poniendo término al juicio acerca de las mismas:

Y resultando que negada la admision del recurso por auto de 28 de Mayo de 1870 interpuso Cuadros apelacion que le fué admitida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que segun los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil el recurso de casacion sólo se da contra las sentencias de los Tribunales superiores dictadas sobre definitiva, y contra aquellas que aun cuando hayan recaido sobre un artículo ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion:

Y considerando que en el presente caso el auto contra el cual se ha interpuesto recurso de casacion no tiene el carácter de sentencia definitiva, puesto que en él sólo se declara no haber lugar á lo solicitado por el recurrente sobre que el síndico de la quiebra dentro del término que se le señalara demandase la revocacion de la venta de algodon que le habia hecho la viuda de Escofet pudiendo usar de su derecho como viere convenirle, y por consiguiente que el dicho auto no pone término al juicio ni hace imposible su continuacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que en 28 de Mayo de 1870 dictó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, á la que se devuelvan los autos con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Marzo de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Valladolid y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid por Doña N. N., como tutora y curadora de su hija natural N. N., con D. N. N. y D. N. N., como testamentarios y herederos fiduciarios de D. N. N., sobre reconocimiento de dicha niña como hija natural; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 17 de Abril de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando, según se consigna en la sentencia de que se trata, que D. N. N. en su último testamento otorgado en 1861 dispuso se atendiese á la subsistencia y educacion de sus hijos naturales, si llegase este caso, hasta la edad de 25 años y se diese á las hembras 5.000 duros por una sola vez:

Resultando que en 4 de Agosto de 1869 Doña N. N., soltera, vecina de esta capital, dedujo demanda en el Juzgado de primera instancia de Palencia contra los testamentarios y fideicomisarios de D. N. N. sobre reconocimiento como prole natural de este lo que estaba próxima á dar á luz la Doña N. por consecuencia del estado interesante en que aquel la dejara á su fallecimiento, con los derechos consiguientes á tal declaración; para ello expuso que en 16 de Diciembre de 1858 entró como doncella en casa del D. N., el que á poco tiempo la declaró su pasión amorosa, y á fuerza de excitacion y promesas consiguió que correspondiera á su amor y accediese á sus deseos, resultando de las relaciones amorosas que continuaron que la demandante diese á luz sucesivamente hasta cuatro hijos, pagando siempre el D. N. los gastos de asistencia facultativa de la madre, lactancia de los hijos y los producidos por las enfermedades y fallecimiento de estos: que en fin de Diciembre de 1868 sintiéndose nuevamente embarazada lo participó al D. N., quien la prodigó todas las deferencias y atenciones que exige el estado de embarazo, asegurando que la criatura que diese á luz recibiría las más inequívocas muestras de cariño: que falleció antes el D. N., la demandante puso en conocimiento de sus testamentarios su estado á fin de que adoptasen las medidas que creyesen oportunas y la otorgasen desde luego, y también á la criatura que diese á luz, los derechos correspondientes, y si bien los testamentarios acordaron que continuase como hasta entónces en la casa mortuoria del D. N. y la habían suministrado los recursos necesarios, no se habían prestado á garantizar los derechos que la correspondían:

Resultando que los testamentarios del D. N. pidieron se les absolviese de la demanda y al efecto excepcionaron: que la entrada de la demandante en casa del D. N. no fué á instancia de este, ni la declaró su pasión amorosa, ni fué causante de los diversos partos de aquella, pues sobre ello nada dijo á los demandados, á pesar de la ilimitada confianza que con ellos tenía: que no era cierto que momentos antes de morir reprodujera el N. su intencion de mandar parte de sus bienes al hijo que la demandante llevaba en su seno, porque se negó á mandarla un crédito de 4.000 duros: que aun cuando fuera cierto que el N. hubiera podido tener relaciones amorosas con la demandante, era también posible que esta las tuviera con algun otro y fuera el autor de su último embarazo: que si había continuado en la casa que fué del N. había sido por condescendencia de los testamentarios y por haber estado aquella largos años en la casa; y que el N. no había reconocido como suyo el feto, ni ejecutado acto alguno que pudiera hacer presumir que tuvo intencion de reconocerlo:

Resultando que al replicar la demandante añadió á lo que tenía expuesto que los testamentarios tuvieron una conferencia con ella para arreglar la cuestion: que no había tenido relaciones amorosas más que con el N.; que así este como los demandados la habían guardado consideraciones y deferencias que no se guardan á los sirvientes: que en la noche del 24 de Agosto último había dado á luz una niña en el modo y ante las personas que expresaba el acta notarial que se extendió, habiendo sido visitada tres veces en aquel día y otras muchas en los anteriores por el Médico de la casa del difunto N.: que la niña fué bautizada el 29 de Agosto en la parroquia de N. con el nombre de N. N., y se hallaba con la demandante ocupando la habitacion principal de la casa; la misma en que falleció el N.: que este reconoció de hecho el feto que la demandante llevaba en su seno por haberla tenido en su casa y compañía, y que la niña N. N. fué concebida despues de la última disposicion testamentaria del N.:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas las que las partes propusieron, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid en 17 de Abril de 1871, declarando que la niña N. N., nacida el 24 y bautizada el 29 de Agosto de 1869 en la parroquia de N., hija de Doña N. N., soltera, lo es también natural y póstuma de D. N. N., fallecido en estado de soltería el día 30 de Marzo de 1869, condenando á los demandados, testamentarios y herederos fiduciarios del mismo D. N. N. y D. N. N., á que en proporcion á la posicion que ocupaba el D. N. y caudal que dejó, se señalen á la expresada hija natural del D. N. los alimentos correspondientes:

Y resultando que D. N. N. y D. N. N. interpusieron recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º La ley 1.ª, tít. 5.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion, ó sea la ley 11 de Toro y la jurisprudencia reiteradamente establecida por este Tribunal Supremo, según las que, si bien no es necesario que el reconocimiento que dicha ley exige sea expreso, pues basta el tácito siempre que esté plenamente probado por cualquiera de los medios probatorios que el derecho tiene establecidos para constituir plena prueba; porque, según la misma apreciacion que hace de las pruebas la Sala sentenciadora, estima probados hechos que, según su juicio, inducen al reconocimiento tácito:

Y 2.º La ley 8.ª, tít. 13, Partida 6.ª, y la doctrina de este Tribunal Supremo que establecen que el derecho del hijo natural á reclamar alimentos, con arreglo á la cuantía de la herencia del padre que muere testado, se halla limitado al caso en que el padre no se acuerde de tal hijo, no dejándole cosa alguna de lo suyo, porque según resulta de la sentencia, el N. dispuso en su testamento que se atendiese á la subsistencia y educacion de sus hijos naturales, si llegase este caso, hasta la edad de 25 años, y se diese á las hembras 5.000 duros por una vez; y la sentencia, sin embargo, declarando que Doña N. N.

es hija natural y póstuma del N., condenaba á sus testamentarios y herederos fideicomisarios á que, en proporcion á la posicion y caudal que había dejado aquel, señalasen á su expresada hija natural los alimentos correspondientes:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que, según la ley 1.ª, tít. 5.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion, debe tenerse por hijo natural aquel cuyos padres al tiempo de la concepcion ó del parto podian casarse justamente sin dispensacion, con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la mujer de quien lo hubo en su casa ni sea una sola:

Considerando que los Tribunales pueden y deben hacer esas declaraciones fundándose en el reconocimiento expreso ó tácito del padre, siempre que este se demuestre por medio de prueba cumplida:

Considerando que las leyes 2.ª y 5.ª, tít. 19, Partida 4.ª, establecen la obligacion por parte de los padres de alimentar á sus hijos naturales con arreglo á su posicion y circunstancias:

Considerando que la Sala sentenciadora, usando de las facultades que la concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha apreciado atinadamente como suficiente la prueba testifical, y declaró en su consecuencia que Doña N. N. era hija natural de D. N. N. y á que por cuenta de su herencia fuese se le diesen los alimentos correspondientes, sin que contra esa apreciacion pueda darse recurso de casacion, especialmente cuando no se ha infringido al hacerla, ley ni doctrina legal:

Considerando que por la parte recurrente se supone infringida la ley 8.ª, tít. 13, Partida 6.ª que se refiere á los casos en que el hijo que no es legítimo debe heredar á su padre y vice versa, y la parte de herencia que le corresponde respectivamente; y como que esta cuestion no fué objeto del debate ni de la sentencia recurrida, carece indudablemente de oportunidad la cita que de dicha ley se ha hecho:

Y considerando, por último, que la sentencia recurrida se halla conforme á las leyes aplicables á las cuestiones controvertidas y á la jurisprudencia constantemente establecida respecto á las mismas por este Tribunal Supremo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. N. N. y D. N. N. como testamentarios y herederos fiduciarios del N., á quienes condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad de 1.000 pesetas que depositaron, la cual se distribuirá con arreglo á la ley; líbrese la correspondiente certificacion á la Audiencia de Valladolid.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.349, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Lúcio Eguilaz y Acedo:

1.º Resultando que á las nueve y cuarto ó nueve y media de la mañana del 26 de Marzo de 1870, por llamamiento de Francisca Zafra, sirvienta en el cuarto segundo derecha, de la casa núm. 3 de la calle de Bordadores en esta corte, se constituyó el Juzgado de guardia en dicha casa, cuarto segundo de la izquierda, observando que en la alcoba principal del cuarto estaba el cadáver de la dueña de la mencionada casa Doña María Antonia Roca de Togores, con cinco lesiones en el cuello, region clavicular y cavidad del vientre al lado de la cama en donde aquella señora dormía, heridas que según la declaracion de los facultativos, debieron ser inferidas ocho ó 10 horas antes y producir el fallecimiento rápido é instantáneamente, encontrándose también en otra habitacion atadas con pañuelos las tres sirvientas, únicas personas que en compañía de la Roca Togores moraban en la citada casa, Carmen Eguilaz, Balbina Ibañez y Agapito Sanchez, esposo de esta, quien estaba atado con un trozo de faja; y finalmente, que en la antesala inmediata á un cuarto oscuro, abierto sin violencia, había una caja de hierro de las llamadas de fondos, violentada en la chapa donde estaban los secretos de la cerradura, pero no en esta, la cual debió ser abierta con llave y causarse con poco ruido aquella violencia, en cuya arca se encontraron varios documentos de depósitos por cantidades crecidas, algunos vales simples á favor de Doña María Roca Togores, tres billetes del Banco de España, metálico por valor de 880 rs., algunas alhajas y varios pedazos de papel que por su forma y notas indicaban haber tenido dinero:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte, en sentencia de 24 de Noviembre del año último, revocatoria en parte de la del inferior, declaró que los hechos probados constituyen el delito de robo, con ocasion del que resultó el homicidio de Doña María Roca Togores, y que en él tuvo participacion como autor, según prueba indiciaria, Lúcio Eguilaz Acedo, y en su consecuencia le condenó á la pena de 18 años de cadena temporal y accesorias, sin condenarle á la restitucion de los efectos robados ó á la indemnizacion de ellos por no estar acreditado su valor:

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casacion el procesado Lúcio Eguilaz, fundándose en que los in-

dicios utilizados en la sentencia no tenían el carácter de graves y concluyentes, citándose en consecuencia como infringida la ley sobre reforma del procedimiento, y designando como disposicion que autoriza el recurso los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

Considerando que es jurisprudencia inconcusa establecida por repetidas decisiones de este Supremo Tribunal, que la alegacion sobre el valor de la prueba no es motivo de casacion criminal, porque la infraccion del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento no es de las comprendidas en ninguno de los casos del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Considerando, á mayor abundamiento, que para que proceda la admision del recurso por infraccion de ley es circunstancia precisa que se parta en las alegaciones de los hechos admitidos como probados en la sentencia:

Considerando que dirigiéndose el recurrente á examinar y combatir la prueba relativa á los indicios que la Sala ha estimado para dar por probados los hechos que consigna como tales, es visto que el recurso, contrariando el precepto legal que sirve de base á la casacion, adolece de un defecto sustancial de forma que se opone á su admision;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Lúcio Eguilaz y Acedo, con las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 15 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.406 sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Félix Gonzalez Sentino:

Resultando que el mencionado Gonzalez Sentino se apoderó de dos abanicos, dos pares de pendientes y otros efectos de la casa de comercio de D. Ignacio Fraile, hallándose de dependiente de la misma, los cuales fueron ocupados en la casa de D. Julian Beitas, á la que los había llevado el referido Gonzalez, tasados en 31 pesetas, y que el mismo Félix Gonzalez había sido penado anteriormente por el delito de estafa á la pena de siete meses de prision correccional:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en sentencia de 26 de Diciembre de 1871, revocatoria de la del inferior, declaró que el hecho de autos constituía el delito de hurto por valor que, pasando de 10 pesetas no excedía de 100, con la circunstancia cualificativa de ser doméstico, y que su autor era Félix Gonzalez, en quien concurrieron la circunstancia de reincidencia; y vistos los artículos 40, circunstancia 18; 531 núm. 4.º; 533 núm. 2.º, y demás que aplica el Juez de primera instancia, lo condenó á cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional y accesorias correspondientes:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, apoyado en el caso 4.º, artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos los artículos 533 y 97 del Código penal, alegando que el art. 533 del Código penal, al disponer que cuando el hurto sea doméstico debe agravarse la pena, imponiéndose la superior en grado, no quiere decir que sea la pena superior en toda su extension, como entendió la Sala sentenciadora, sino el grado mínimo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera: Considerando que el art. 531 en su núm. 4.º dispone que el hurto cuyo valor no exceda de 100 pesetas y pase de 10 se castigue con arresto mayor en toda su extension, y el 533 con las penas inmediatamente superiores en grado, si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza:

Considerando que según la escala gradual, núm. 1.º del artículo 92, la pena inmediata superior en grado al arresto mayor es la de presidio correccional; y habiendo impuesto la Sala sentenciadora al procesado, por razon de la circunstancia agravante de reincidencia que en él concurre, cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional, que se encuentra dentro del grado máximo de dicha penalidad, es visto que no hay fundamento legal para admitir el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no hay lugar á la admision del interpuesto por Félix Gonzalez, á quien condenamos en las costas; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Diego Fernandez Cano.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 16 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 46 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.436 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Ignacio Gonzalez y Perez:

1.º Resultando que en 4.º de Marzo del año último Enrique Sanchez, preso por el delito de homicidio en la cárcel de Torrijos, hizo algunas salidas de la misma en concepto de demandado, y que despues de haberse requerido al Alcaide en 3 de Abril del mismo año para que no dejase salir á ningun preso; otros dos, de los cuales uno era tambien perseguido por el mismo delito de homicidio, estaban arreglando un carro fuera de la cárcel, si bien cerca de ella y á presencia del Alcaide D. Ignacio Gonzalez Perez:

2.º Resultando que en sentencia de 4 de Enero último, revocatoria en parte del inferior, la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte declaró que el primero de los hechos, objeto del proceso, no constituia una delincuencia suficientemente probada, y que el segundo envolvia el de desobediencia grave á la Autoridad judicial, cuyo autor era D. Ignacio Gonzalez Perez, y en su consecuencia fundándose en el art. 273 y generales del Código penal, le absolvió de la instancia en cuanto á la salida del preso Enrique Sanchez, y le condenó por el otro hecho á dos meses y un dia de arresto mayor, multa de 125 pesetas y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casacion el procesado D. Ignacio Gonzalez Perez, fundándolo en los números 4.º y 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringido el art. 363 del Código penal, y alegando que no cometió desobediencia alguna, toda vez que lo único que se le mandó fué que no saliesen los presos de la cárcel; pero que de ninguna manera se le prohibió estuvieran á la puerta de la misma á presencia del Alcaide:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como hayan sido consignados en la sentencia contra la que se interpone el recurso de casacion, segun lo dispone el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que de los admitidos como probados en la misma aparece que el Alcaide D. Ignacio Perez, á pesar de la órden que habia recibido del Juez de primera instancia para que no permitiese salir de la cárcel á los presos que tenia bajo su custodia, consintió que lo hicieran dos de ellos, por cuyo hecho incurrió en el delito comprendido en el art. 263 que ha aplicado la Sala sentenciadora, y por consiguiente no hay fundamento legal para admitir el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar al interpuesto por D. Ignacio Perez, con las costas; y comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 16 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 49 de Marzo de 1872, en el expediente de competencia núm. 69 suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Algeciras y la jurisdiccion de Marina del Departamento de San Fernando, sobre el delito de atentado á la Autoridad, cometido por el marinero José Lopez y Lopez:

Resultando que en la ciudad de Algeciras Juan Dominguez Montenegro hirió el dia 8 de Noviembre de 1871 á Miguel Ibañez y Martinez, y al tratar de detenerlo los guardias municipales para conducirlo á la cárcel, el marinero de aquel apostadero José Lopez y Lopez y el referido Dominguez acometieron puñal en mano á los agentes de la Autoridad, causándoles diferentes lesiones; y aprehendido el Juan Dominguez no pudo hacerse otro tanto con José Lopez por haber huido y retirádose al ponton *Algeciras*, á cuya tripulacion pertenecia:

Resultando que habiendo empezado á instruir causa sobre este suceso el Juez de primera instancia de dicha ciudad y exhortado á la Autoridad de Marina para que pusiese á su disposicion al marinero Lopez, el Juzgado especial de aquel Departamento se negó á ello, requiriendo al mismo tiempo de inhibicion al de primera instancia por creer que le correspondia el conocimiento del asunto; y desestimada esta pretension, se formalizó el presente conflicto de competencia, habiéndose remitido ámbos expedientes á este Tribunal Supremo para su decision:

Resultando que la jurisdiccion de Marina funda su derecho para conocer, en que segun el núm. 6.º del art. 349 de la ley provisional sobre la organizacion del poder judicial, sólo se considera que hay atentado y desacato cuando los actos que los constituyen se dirigen á las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales, único caso en que producen desafuero y no cuando tienen lugar contra los agentes de las mismas Autoridades, y el Juez de primera instancia se apoya en que apareciendo culpables á la vez un paisano y un marinero, y que el delito fué cometido en tierra, el art. 322 y 349 en su número 3.º de dicha ley conceden á la jurisdiccion ordinaria la facultad de juzgar á ámbos delincuentes:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera, y oído en esta Superioridad el Ministerio fiscal:

1.º Considerando que el conocimiento de las causas por delitos en que aparecen responsables personas sujetas á la juris-

diccion ordinaria y otras aforadas, corresponde con arreglo al artículo 322 de la ley sobre organizacion del poder judicial á la jurisdiccion ordinaria, la cual es competente para juzgar á todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdiccion:

2.º Considerando que en el hecho sobre que versa el procedimiento han intervenido un paisano y un aforado de Marina, y que el mismo constituye el delito comun de atentado cometido en tierra, cuyo conocimiento atribuye á la jurisdiccion ordinaria el núm. 3.º del art. 349 de la misma ley:

Y 3.º Considerando que segun el art. 263 del Código penal vigente se incurre en el delito de atentado acometiendo no sólo á la Autoridad sino á sus agentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Algeciras, á quien se remitan una y otras actuaciones con la oportuna certificacion para su continuacion con arreglo á derecho; poniéndose esta decision en conocimiento de la jurisdiccion de Marina del Departamento de San Fernando:

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la GACETA DE MADRID y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 19 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 49 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.443 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Blas Moreno:

1.º Resultando que como á las nueve de la noche del 13 de Noviembre de 1870, en una de las calles del pueblo de Algete partido judicial de Alcalá de Henares, fué hallado Toribio Moreno con dos heridas penetrantes, mortales por necesidad, y que produjeron su fallecimiento á la media hora, hechas por delante y con instrumento punzante cortante, con cuyo motivo se formó la correspondiente causa, dirigiéndose el procedimiento contra Pedro Ortiz Descalzo y su padre Donato Ortiz Tornero:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de este distrito, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 19 de Enero de este año, declarando probados los hechos ántes referidos, como igualmente que preguntado el herido por los autores de las que padecia, contestó que Pedro el de Donato, sin que sus facultades intelectuales estuviesen perturbadas: que á la hora y sitio del suceso estaban el Pedro y su padre parados, uno frente al otro aunque separados, y en actitud de esperar: que entre el finado y Pedro Ortiz habia enemistad, en la que el padre de este tomó parte en favor de su hijo, y que hay contradicciones en las deposiciones de ámbos; y declarando que el hecho constituye el delito de homicidio, descrito y penado en el art. 449 del Código, que de él es autor el procesado Pedro Ortiz Descalzo sin que concurran circunstancias atenuantes ni agravantes que deban estimarse; y por último, que no hay suficiente prueba de la criminalidad de Donato Ortiz Tornero, ni de su absoluta inculpabilidad, condenó al primero á la pena de 15 años de reclusion, sus accesorias, indemnizacion y pago de la mitad de las costas, y absolvió de la instancia al segundo:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por el acusador privado Blas Moreno, fundado en los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como leyes infringidas los artículos 448, 449, el 40 en sus circunstancias 2.º, 7.º, 9.º y 15; el 82 en su núm. 3.º del Código penal vigente, y el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento en los juicios criminales, alegando en su apoyo que segun los hechos consignados en la sentencia han existido las circunstancias de alevosia y premeditacion conocida, que califican el delito de asesinato; que aunque así no fuere, siempre habria esas mismas circunstancias, como simplemente agravantes, y además las de abuso de superioridad, la de los medios empleados por los agresores para debilitar la defensa, y la de haberse cometido de noche el delito; y por último, que existe contra el Donato la prueba de su delincuencia que exige el núm. 6.º del art. 12 de la ley ántes citada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que, segun el art. 2.º, núm. 1.º, sobre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales se consideran exclusivamente como sentencias para los efectos de la casacion las definitivas que absuelvan libremente, condenen ó declaren exentos de responsabilidad á los procesados:

2.º Considerando que la sentencia objeto de este recurso respecto al procesado Donato Ortiz Tornero no es de esa clase, porque sólo le absuelve de la instancia, y por consiguiente es notoriamente inadmisibile en esta parte el propuesto:

3.º Considerando que en los de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia, y el recurrente fundar en los mismos sus alegaciones:

4.º Considerando que las circunstancias cualificativas del delito de asesinato, formando parte integrante del mismo, han de justificarse tan cumplidamente como el hecho del homicidio, ó sea la muerte no casual de una persona:

5.º Considerando que de los hechos consignados en la sentencia, declarados probados por la Sala sentenciadora, en uso

de sus facultades, no se deduce la existencia de las circunstancias agravantes, simples ó constitutivas del delito que supone el recurrente:

6.º Considerando últimamente que la disposicion del número 6.º, art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento en los juicios criminales no está comprendida en ninguno de los casos que taxativamente establece el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 estableciendo el recurso de casacion, por todo lo cual el interpuesto por Blas Moreno es notoriamente inadmisibile;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar con las costas á su admision; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 20 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil, de la Propiedad y del Notariado.

Circular.

Visto el expediente instruido con motivo de haberse suscitado algunas dudas sobre la inteligencia y cumplimiento del artículo 27 de la ley de Registro civil:

Considerando que á tenor de la letra y espíritu del citado artículo 27, no son sólo los documentos expedidos por los encargados del Registro civil los que debe legalizar el Tribunal de partido, hoy Juez de primera instancia, sino todos los necesarios para extender un asiento en el Registro, cuya disposicion tiene por objeto facilitar sin dispendios la inscripcion de los actos de estado civil de las personas:

Considerando que si bien puede ocurrir el caso de que el Juez de primera instancia no conozca la firma y sello que autorizan el documento, esto no debe ser bastante para que se exija la legalizacion de Notarios, contra lo que previene el artículo 27 citado;

S. M. el Rey, conformándose con lo informado por esta Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Los Jueces de primera instancia deberán legalizar todos los documentos expedidos por cualquier Autoridad ó funcionario en ejercicio dentro del partido judicial, cuando la persona que los presente para este objeto manifieste que han de surtir efecto en oficinas del Registro civil.

2.º Conforme con lo que previene el art. 26 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870, se usará la fórmula *Visto y legalizado por el Juzgado de primera instancia de...*, añadiendo «sólo para que surta efectos en las oficinas del Registro civil.»

3.º Si el Juez de primera instancia dudare de la identidad de la firma y sello, deberá remitir el documento al Juez municipal del término en que aparezca fechado, para que con devolucion informe acerca de su identidad, con cuyo requisito deberá ser legalizado el documento.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1872.—El Director general, P. A., el Subdirector, Rómulo Moragas y Dróz.—Al Juez de primera instancia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislacion vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Casatremánes, y no constando se haya presentado hasta el dia interesado alguno á reclamarle, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Marqués para que los que se consideren con derecho á él preidan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses, á fin de obtener la oportuna declaracion á su favor, satisfaciendo en su dia las derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 26 de Marzo de 1872.—El Director general, Juan García de Torres.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 30 del corriente, de diez á una de la tarde.

Intereses de resguardos al portador, números del 226 al 250 de sorteo.

Madrid 26 de Marzo de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaría.

El dia 30 del actual satisfará la Tesorería de estas oficinas las carpetas de amortizacion de obligaciones generales de ferrocarriles, señaladas con los números 88 al 93.

Tambien se pagarán todas las correspondientes al ferrocarril de Alar á Santander, como igualmente las de intereses del material del Tesoro.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Heredia.

Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

De conformidad con lo acordado por la Junta de la Deuda en 13 de Noviembre de 1860 se declara nulo y de ningun valor ni efecto por haber sufrido extravío el cupon del veneci-

miento de 1.º de Julio de 1870, correspondiente á la obligacion del Estado por ferro-carriles de 2.000 rs., núm. 374.850, amortizada en el sorteo celebrado en Diciembre de 1869.

Madrid 24 de Marzo de 1872.—El Jefe del Departamento, Estéban Morales.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

El Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte en auto de 5 de Julio de 1871 declaró extraviada la carpeta-resguardo, núm. 1.640, bajo la cual presentó D. Gonzalo Pascual y París una accion amortizada del Canal de Lozoya, importante 1.038 rs. por capital é intereses.

Lo que se avisa al público en virtud de lo acordado por la Junta de la Deuda en sesion de 26 de Noviembre de 1869, á fin de que la persona que tenga en su poder el expresado documento lo presente en estas oficinas en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, se declarará nulo y de ningun valor ni efecto y fuera de circulacion.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Jefe del Departamento, Estéban Morales.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El dia 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.074 á 1.092.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

El dia 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 138 á 140.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

Billetes del Tesoro.

El dia 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Octubre último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 648 á 655.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

Banco de España.

Debiendo empezarse en breve á cortar y facturar los cupones del actual semestre, correspondientes á los efectos de la Deuda pública que el Banco tiene en depósito, se hace saber:

1.º Que los interesados que deseen conservar estos en dicho cupon habrán de avisarlo así por escrito ántes del dia 4.º de Abril próximo; pero en tal caso deberán retirar los depósitos para cortarles por sí cuando lo estimen oportuno, y lo propio efectuarán los que los constituyan con el cupon corriente desde el citado dia.

2.º Que los valores por garantía de préstamo sólo se admitirán con el cupon corriente hasta el 8 de Mayo siguiente inclusive; y tanto de estos como de los existentes anteriormente por dicho concepto será de los que el Banco corte los cupones, á excepcion de aquellos cuya conservacion se pida por escrito ántes del citado dia 8 de Mayo, los cuales podrán devolverse despues de 1.º de Julio á los interesados que lo soliciten, siempre que el préstamo quede suficientemente garantido.

Madrid 21 de Marzo de 1872.—El Secretario, José de Adaro.

Debiendo destinarse la suma de 3 millones de escudos en cada semestre para el pago de intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios de la segunda serie de este establecimiento, al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del convenio aprobado en 18 de Octubre de 1867, en virtud del art. 40 de la ley de 29 de Junio anterior, que creó estos valores, y habiendo de aplicarse en el semestre que vence el 1.º de Julio próximo 4.099.800 escudos para los intereses de los 36.660.000 á que ascienden los billetes á que aun no ha tocado la amortizacion, quedan para esta 1.900.200 escudos.

Dispuesto que dicha amortizacion se verifique por sorteos, la Administracion del Banco procede á anunciar al público la fecha en que ha de tener lugar el del primer semestre de este año y las reglas á que ha de sujetarse, que son las siguientes:

1.º El sorteo se verificará en el salon de juntas generales del Banco el dia 2 de Abril próximo, empezando á la una en punto de la tarde, y continuando sin interrumpirse hasta su terminacion.

2.º El acto será público y lo presidirá el Gobernador, asistiendo además uno de los Subgobernadores, una comision del Consejo, el Secretario, el Interventor y el Consultor del establecimiento.

3.º Los 483.300 billetes sorteables se dividirán para el acto del sorteo en 1.833 lotes de 4 á 100 billetes cada uno, representados por otras tantas bolas.

4.º Estas 1.833 bolas se expondrán al público ántes de introducir las en el globo, por sí alguno de los concurrentes desea examinarlas.

5.º Verificado su encantamiento, se extraerán del globo 93 bolas que representan 9.500 billetes por valor de 1.900.000 escudos, quedando los 200 escudos restantes para aumento del fondo de amortizacion de los sorteos sucesivos, por no completar su importe el de una centena de billetes que corresponden á cada bola, segun el sistema establecido para facilidad del sorteo.

6.º La administracion del Banco anunciará en los periódicos oficiales los números de los billetes á que haya correspondido la amortizacion, y dejará además expuestas al público, por espacio de ocho dias, las 93 bolas que hayan salido en el sorteo, con el fin de que puedan comprobarse con los números que se hayan publicado.

7.º Se avisarán oportunamente al público las formalidades que han de observarse para el cobro de intereses y reembolso del capital de los billetes amortizados.

Madrid 26 de Marzo de 1872.—El Secretario interino, Teodoro Rubio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Pamplona y Valcárllos.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Pamplona á Valcárllos la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de

ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 72 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 11 horas y 40 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pamplona.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Pamplona.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá sustituirlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Navarra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador y Alcalde de Aoiz de dicha provincia, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 8 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Pamplona ó en la subalterna de Rentas de Aoiz, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 650 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Navarra para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Pamplona á Valcárllos y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1833 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Marzo de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y el Barco de Valdeorras.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Orense al Barco de Valdeorras por Castro Caldelas y Puebla de Trives la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 91 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 17 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá sustituirlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde del Barco de Valdeorras, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 18 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.900 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Orense ó en la subalterna de Rentas del Barco de Valdeorras, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 800 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Orense para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Orense al Barco de Valdeorras y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1833 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Marzo de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.

desde Orense al Barco de Valdeorras y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Marzo de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

El día 29 de Abril tendrá lugar la subasta para el suministro de toda la leche de vacas, cabras y ovejas que se necesite según el consumo y uso de cada establecimiento, por término de un año, en los hospitales de la Beneficencia general, sitios en Madrid, Toledo y Leganés, con sujeción al pliego de condiciones que inserta íntegro el *Diario de Avisos*, y además estará de manifiesto en el Negociado de Beneficencia todos los días no feriados, de doce á dos, hasta la víspera de su celebración.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Director general interino, Mariano Zacarías Cazorro.

El día 26 de Abril tendrá lugar la subasta para el suministro de toda la sal en grano que se necesite por término de un año en los hospitales de Madrid, Toledo y Leganés, pertenecientes á la Beneficencia general, con sujeción al pliego de condiciones que inserta íntegro el *Diario de Avisos*, y además está de manifiesto en el Negociado de Beneficencia todos los días no feriados, de doce á dos, hasta la víspera de la celebración del acto.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Director general interino, Mariano Zacarías Cazorro.

El día 24 de Abril próximo tendrá lugar la subasta para el suministro de toda la leche de burras que se necesite para el consumo por término de un año en los establecimientos de la Beneficencia general, sitios en Madrid, Toledo y Santa Isabel de Leganés; cuyo pliego de condiciones inserta íntegro el *Diario de Avisos*, y además estará de manifiesto en el Negociado de Beneficencia, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados hasta la víspera de su celebración.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Director general interino, Mariano Zacarías Cazorro.

Con fecha de hoy se comunica por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Siendo completamente satisfactorio el estado sanitario de Djeddah (Arabia), admítase V. S. á libre plática á las procedencias que hayan salido de dicho punto con posterioridad al 5 del corriente, despues de cumplido lo que se previene por el art. 40 reformado de la ley de Sanidad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 26 de Marzo de 1872.—El Director general interino, Mariano Zacarías Cazorro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

En vista de las instancias presentadas en esta Direccion general pidiendo se amplie el plazo para la presentación de los trabajos necesarios para tomar parte en las oposiciones á las cátedras de Historia de España vacantes en las Universidades de Granada y Sevilla, cuya convocatoria apareció en la Gaceta del 22 de Febrero próximo pasado, he tenido á bien disponer que se prorogue hasta tres meses el plazo de dos fijado en la citada convocatoria.

Lo comunico á V.... para su conocimiento, y á fin de que disponga lo conveniente para dar á esta disposición la publicidad necesaria para que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Director general, Juan Valera.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Habiendo concluido en el día 16 del corriente el término para presentar Memorias á la Academia aspirando á los premios ofrecidos en el programa de concurso extraordinario de 40 de Julio de 1871 sobre el tema siguiente:

Exámen de los fundamentos filosóficos y jurídicos que justifican el derecho de propiedad.—Legitimidad del arrendamiento, de la renta y del interés de la propiedad considerada como capital.—Relaciones del capital con el trabajo, y demostración de que los derechos y los intereses de capitalistas y trabajadores son por naturaleza armónicos, se anuncian á continuación los lemas de las Memorias que se han presentado:

1.º En 17 de Enero de 1872. *L'homme, portion infiniment petite d'un globe, qui n'est lui-même qu'un point imperceptible dans l'immensité, croit que c'est pour lui que l'univers est fait, s'imagine qu'il doit être le confident de la nature.*—MIRABEAU, *Sist. N.*, p. 74.

2.º En 4 de Marzo de 1872. *Atque utinam ex vobis unus vestrique fuisset.*—VIRG.

3.º En 5 de Marzo de 1872. *El derecho de propiedad actual, que se funda en la ley civil y está sancionado por la fuerza pú-*

blica, sólo es firme en una sociedad bien constituida en que los más viven regularmente acomodados.

4.º En 8 de Marzo de 1872. Lleva por lema una matrona con los atributos de la justicia, el tema y la fecha *Manila 17 de Marzo de 1872.*

5.º En 11 de Marzo de 1872. *Modos de ver la verdad, primera parte; y modos de hallarla, segunda, con una apendancia.*

6.º En el mismo día. *La etimología del derecho.*

7.º En el mismo día. *Los dioses venden todos los bienes en cambio del trabajo.* JENOFONTE, *Memor. II*, 11.

8.º En 12 de Marzo del mismo año. *Detrahere autem alteri sui commodi causa, magis est contra naturam, quam mors, quam dolor, quam caetera generis ejusdem.*

9.º En 14 del mismo. *Nada más interesante para el hombre que el estudio de sus derechos, si en él aprende sus deberes y los practica.*

10. En el mismo día. *Los intereses legítimos son armónicos.*—BASTIAT.

11. En 15 de Marzo de 1872. *Apuntes sobre la propiedad y el trabajo.—La singularidad de las cosas y la multiplicidad de los tiempos son los gérmenes de la desigualdad social; pero las jerarquías individuales y la ley de los cambios producen la armonía civil y económica.*

Madrid 20 de Marzo de 1872.—El Secretario accidental, Manuel Colmeiro.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE HACIENDA.

Estado demostrativo de la recaudacion habida en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Diciembre de 1871, comparada con la que tuvo lugar en igual mes de 1870. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1863.

ADUANAS.	RECAUDADO.		RECAUDADO.	
	1870-71. Pesetas. Céntimos.	1871-72. Pesetas. Céntimos.	De más en 1871. Pesetas. Céntimos.	De menos en 1872. Pesetas. Céntimos.
Habana.....	4.062.823'61	4.833.438'39	770.614'78	»
Matanzas.....	523.569'56	404.287'74	»	124.281'82
Cárdenas.....	302.567'91	316.990'20	14.422'29	»
Cuba.....	211.709'37	341.837'50	130.128'13	»
Cienfuegos.....	369.104'97	293.129'61	24.024'64	»
Trinidad.....	5.407'35	9.649'49	4.242'14	»
Guantánamo.....	3.933'83	31.101'48	27.167'65	»
Nuevitás.....	15.981'91	17.827'67	1.845'76	»
Gibara.....	34.912'79	24.061'70	»	10.851'09
Manzanillo.....	12.392'13	81.661'84	69.269'71	»
Caibarién.....	24.887'56	5.945'61	»	18.941'95
Sagua.....	50.151'34	88.802'26	38.650'92	»
Zaza.....	15.223'57	»	»	13.223'57
Santa Cruz.....	»	»	»	»
Baracoa.....	12.651'26	6.336'46	»	6.294'80
TOTAL.....	5.547.317'16	6.455.089'95	1.080.366'02	172.393'23

Diferencia total de más en 1871-72.—Pesetas..... 907.772'79

Madrid 16 de Marzo de 1872.—El Jefe de la Sección, Angel María Dacarrete.—V.º B.º—El Subsecretario, Leon y Castillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Relacion de los individuos que con esta fecha han obtenido ingreso en el Cuerpo de orden público por reunir las condiciones prevenidas en el reglamento del mismo, y ser acreedores á ello por sus servicios, cuyo extracto se publica á continuación.

Leon Lobato Carton, soldado procedente de Artillería. Tiene 34 años de edad, 4 de servicio y 1'703 metros de estatura.

Manuel Carnero Rivadeneira, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 36 años de edad, 12 de servicio y 1'679 metros de estatura.

Juan Jimenez Alvarez, soldado procedente de Caballería. Tiene 27 años de edad, 8 de servicio y 1'732 metros de estatura.

Casimiro Lázaro Pardo, sargento segundo procedente de Infantería. Tiene 38 años de edad, 8 de servicio y 1'707 metros de estatura.

Nicolás Mozos García, soldado procedente de Caballería. Tiene 34 años de edad, 7 de servicio y 1'688 metros de estatura.

Antonio Perez Martinez, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 32 años de edad, 10 de servicio y 1'701 metros de estatura.

José de la Viña Noval, soldado procedente de Artillería. Tiene 38 años de edad, 14 de servicio y 1'760 metros de estatura. Hizo la campaña de Africa.

Francisco Nieto Barbita, sargento segundo procedente de Caballería. Tiene 35 años de edad, 6 de servicio, con una cruz de María Isabel Luisa y 1'732 metros de estatura.

Francisco Heredia Reyes, soldado procedente de Ingenieros. Tiene 26 años de edad, 5 de servicio y 1'870 metros de estatura.

Roque Saez Torrecilla, soldado procedente de Ingenieros. Tiene 31 años de edad, 11 de servicio, dos cruces del Mérito militar y 1'740 metros de estatura.

Vicente Perez Mansilla, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 25 años de edad, 4 de servicio y 1'700 metros de estatura.

José Duarte Santos, soldado procedente de Artillería. Tiene 26 años de edad, 6 de servicio y 1'720 metros de estatura.

Manuel Cancelos Loredo, cabo segundo procedente de Artillería. Tiene 27 años de edad, 5 de servicio, con una cruz del Mérito militar y 1'714 metros de estatura.

Antonio Gonzalez Braña, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 34 años de edad, 11 de servicio, una cruz de María Isabel Luisa y 1'677 metros de estatura.

Robustiano Viejo Búrgos, sargento segundo procedente de Ingenieros. Tiene 27 años de edad, 8 de servicio, una cruz del Mérito militar y 1'705 metros de estatura.

Miguel Navedo de Dios, cabo primero procedente de Artillería. Tiene 26 años de edad, 4 de servicio y 1'680 metros de estatura.

Manuel Rodriguez Arias, soldado procedente de Infantería. Tiene 37 años de edad, 7 de servicio y 1'740 metros de estatura. Hizo la campaña de Africa.

Tomás Lopez García, soldado procedente de Artillería. Tiene 32 años de edad, 5 de servicio y 1'720 metros de estatura.

Ruperto Fernandez Rodriguez, soldado procedente de Infantería. Tiene 27 años de edad, 4 de servicio y 1'703 metros de estatura.

Ramon Calonge Torres, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 24 años de edad, 6 de servicio, dos cruces del Mérito militar y 1'723 metros de estatura.

Cristóbal Villagrana Ferrer, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 36 años de edad, 8 de servicio y 1'680 metros de estatura.

Eustasio Rodriguez Bernal, sargento segundo procedente de Artillería. Tiene 28 años de edad, 8 de servicio, 1'685 metros de estatura y una cruz del Mérito militar.

Andrés Diaz Lopez, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 26 años de edad, 4 de servicio y 1'692 metros de estatura.

Saturio García Simal, soldado procedente de Artillería. Tiene 40 años de edad, 6 de servicio y 1'800 metros de estatura.

Leon García Medina, soldado procedente de Artillería. Tiene 32 años de edad, 6 de servicio y 1'706 metros de estatura.

Rogelio Abarrategui Berroja, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 29 años de edad, 6 de servicio y 1'706 metros de estatura. Tiene dos cruces de María Isabel Luisa.

Agustín Romay Suarez, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 32 años de edad, 12 de servicio, 1'690 metros de estatura, con una cruz del Mérito militar.

José Galan Martinez, cabo primero procedente de la Guardia civil. Tiene 35 años de edad, 14 de servicio, 1'721 metros de estatura y tres cruces de María Isabel Luisa concedidas por la guerra de Africa.

Miguel Nuñez Duran, soldado procedente de Artillería. Tiene 28 años de edad, 7 de servicio y 1'680 metros de estatura.

José Rodriguez y Rodriguez, soldado procedente de Artillería. Tiene 37 años de edad, 8 de servicio y 1'790 metros de estatura.

Quirino Tostado Moreno, soldado procedente de Infantería. Tiene 24 años de edad, 4 de servicio y 1'700 metros de estatura.

José Alvarez Santirso, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 29 años de edad, 9 de servicio, 1'686 metros de estatura y cruz del Mérito militar.

Juan Rojo Roman, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 26 años de edad, 5 de servicio y 1'707 metros de estatura.

Andrés Salvo Sanz, sargento segundo procedente de Infantería. Tiene 28 años de edad, 8 de servicio, 1'720 metros de estatura y cruz del Mérito militar.

Ceferino Rodriguez Lopez, soldado procedente de Ingenieros. Tiene 26 años de edad, 4 de servicio y 1'745 metros de estatura.

Pedro Sanz Hidalgo, sargento segundo procedente de Infantería. Tiene 27 años de edad, 9 de servicio, 1'686 metros de estatura y cruz del Mérito militar.

Juan Ferrer Sanz, soldado procedente de Ingenieros. Tiene 24 años de edad, 4 de servicio y 1'745 metros de estatura.

Antonio Sanz Manzano, soldado procedente de Artillería. Tiene 24 años de edad, 7 de servicio, 1'679 metros de estatura y dos cruces del Mérito militar.

Genaro Viejo Montejano, soldado procedente de Infantería. Tiene 30 años de edad, 8 de servicio y 1'663 metros de estatura.

Antonio Carrete Vellon, corneta de Infantería. Tiene 24 años de edad, 10 de servicio, 1'720 metros de estatura y una cruz de María Isabel Luisa.

Joaquín Lopez Rojas, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 31 años de edad, 9 de servicio, 1'710 metros de estatura y una cruz de María Isabel Luisa.

Francisco Chacon Moscoso, soldado procedente de Infantería. Tiene 40 años de edad, 10 de servicio y 1'692 metros de estatura.

Del exámen practicado en los expedientes de los anteriores individuos resulta no tener ninguno de ellos nota desfavorable durante su permanencia en el servicio de las armas.

Madrid 24 de Marzo de 1872.—El Gobernador, J. Luis Albarada.

NOTA. Hallándose cubierto el cupo que tiene asignado por reglamento el Cuerpo de orden público, queda por ahora y hasta nuevo aviso en suspenso la admission de solicitudes que puedan dirigirse á este fin; pudiendo los individuos que no ha-

yan sido agraciados hasta este día y tengan sus expedientes en este Gobierno, pasar á recogerlos á la mayor brevedad, de once á una de la mañana, todos los días no feriados.

Gobierno de la provincia de Málaga.

El día 4.º del mes de Mayo próximo venidero se verificará en los salones de la Excm. Diputación provincial la subasta para el servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1872 á 1873, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de dicha corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 46.897 pesetas 51 céntimos.

Para tomar parte en esta licitación depositarán los interesados previamente en la Caja de Depósitos, ó en la sucursal de la misma de esta provincia la cantidad de 4.689 pesetas 75 céntimos como fianza provisional, para responder del resultado del remate, cuya suma le será devuelta en el acto de terminarse, excepto á aquel en quien haya recaído la adjudicación.

La subasta se verificará en esta capital el día 4.º de Mayo próximo venidero, á las dos de la tarde, en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, con asistencia del Secretario y Notario de la misma, que redactará el acta correspondiente.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán á quien presida la subasta, á la vista del público desde la hora de la una á las dos de la tarde del expresado día 4.º, anotándose en el sobre el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe: estos pliegos los numerará el Presidente por el orden que se les presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta; y una vez entregados no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

Para que puedan ser admitidos estos pliegos ha de acompañar á los mismos el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, se obliga á desempeñar el servicio de bagajes de la provincia de Málaga durante el año económico que principiará en 1.º de Julio de 1872 y terminará en 30 de Junio de 1873, con sujeción en un todo á las condiciones publicadas con fecha 21 de Marzo de 1872, por la cantidad alzada de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Málaga 22 de Marzo de 1872.—Joaquín Velguez.

Junta económica del Departamento de Marina de Ferrol.

En virtud de orden de la Superioridad de 9 de Febrero último, se saca á pública subasta la ejecución de las obras relacionadas en los pliegos de condiciones que á continuación se insertan, y que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento hasta el día 30 de Abril próximo en que se celebrará el remate, empezando el acto á la una de la tarde y terminando á las dos.

Ferrol 20 de Marzo de 1872.—El Capitán de navío, Secretario, por orden, Manuel Baturone.

COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL Y DE SU JUNTA ECONOMICA.—COMISARIA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE FERROL.—Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta las obras necesarias para la reforma del edificio de la habitación del Ayudante mayor en el parque de este Arsenal.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª Las obras que tomará á cargo el contratista son las que determina el presupuesto y plano adjunto, los cuales estarán bajo la inspección de un Ingeniero de la Armada.

2.ª Serán de su cuenta todos los materiales y demás efectos que deban emplearse en las obras, como igualmente los jornales de todas clases.

3.ª La cantería que debe emplearse, según el presupuesto, será labrada á pico fino y escoda cortada y amoldeada, según las plantillas que con arreglo al plano se le tracen al contratista, quedando bien asentadas y cruzadas las juntas.

4.ª La mezcla estará en proporción de una parte de cal y tres de arena de mina para el macizo de las paredes, y de una de cal y dos de arena para los revoques y enlucidos de las mismas, bien batidas y gramadas con agua dulce. El yeso para el repello de las divisiones y cielos rasos se empleará puro, y para el enlucido se le mezclará á dos partes, una de cal en polvo apagada.

5.ª La madera que se emplee será de pino rojo del Norte, bien seco, libre de sámas, rajaduras, pudriciones y nudos que presenten desconfianzas ó que se presenten muy repetidas, pudiendo usarse el pino blanco del Norte, también seco, para marcos interiores, puertas, bastidores y maineles, y en las alacenas y locera de la cocina y despensa.

6.ª Las ocho vigas para colocar en el piso principal tendrán 23 centímetros de grueso y 28 de ancho; su largo el necesario é introducirán sus cabezas en las paredes sobre que descansan en una longitud de 30 centímetros; se les dará un preservativo de alquitran en las partes que introducen en las paredes, y se forrarán de tabla de castaño de 35 milímetros de grueso.

Las ocho que también deben colocarse en el piso del desvan tendrán de grueso 15 centímetros y de ancho 23; introducirán en las paredes lo mismo que las del piso principal y llevarán el mismo preservativo. El pontonaje para los pisos tendrá de grueso 75 milímetros y de ancho 10 centímetros, y la distancia de uno á otro ponton no excederá de 23 centímetros. La tablazon para los pisos tendrá de grueso 30 milímetros, y el ancho no bajará de 20 centímetros y el largo cinco metros; sus topes se cruzarán á lo ménos en 70 centímetros; sus cantos estarán corridos á garlopa, y paralelos y machembrados, y sus caras altas cepilladas. Las reparticiones interiores de las distintas habitaciones se sujetarán al plano; las divisiones serán de tabla y tendrán de grueso 35 milímetros; su ancho no bajará de 20 centímetros y su largo será el necesario para que puedan clavarse al pontonaje del piso superior; la distancia de una á otra tabla no excederá de 14 centímetros de claro; todas estas divisiones serán embarrotadas por ámbos lados y se les clarará un zócalo de tabla ajustado su canto al piso, que tendrá 25 milímetros de grueso y 20 centímetros de ancho. El barrotillo para las divisiones y cielos rasos tendrá de grueso 10 milímetros y de ancho 35, quedando un claro de uno á otro de cinco milímetros. El pontonaje para el cielo raso tendrá 45 milímetros de grueso y 70 de ancho, y la distancia de uno á otro no excederá de 25 centímetros. Los marcos para las puertas de las distintas habitaciones tendrán de grueso siete centímetros y de ancho 14; su altura será la necesaria para que los pies derechos se aseguren á los pontones del piso alto y á la altura de tres metros; se le colocará el sobremarco y otro intermedio á la de dos metros

y 12 centímetros, que será el del primer claro el alto de las puertas ó bastidores, y el segundo el de los maineles con cristales, que serán sobre las puertas. Los gruesos de los indicados bastidores, maineles y puertas será el de 35 milímetros, debiendo tener dichos marcos los correspondientes guarniciones de tablas; todo ello será ensamblado. Las columnas de los miradores y galería tendrán los mismos gruesos y anchos que los marcos de las puertas, así como los bastidores iguales á las de las demás luces, y el pontonaje del techo y cielo raso será igual al de los pisos. Los estribos y canchales del mirador para los excusados serán de roble ó castaño y tendrán 21 centímetros en cuadro, quedarán empotrados en todo el grueso de la pared y su vuelo será el de 85 centímetros. La madera que salga de la armadura del techo del tejado se arreglará y colocará la que sea útil para el mismo objeto, según lo manifiesta el perfil del plano, siendo de cuenta del contratista el reponer todo lo inútil que salga del desmonte del techo y paredes, como sus tejas, maderas, caños de alero, cornisas, fajas y demás que deben emplearse otra vez en las obras, con todo lo demás nuevo y necesario. La tabla del techo del tejado se colocará punta lisa, tendrá sus cantos paralelos y corridos á garlopa y se cruzarán sus topes.

7.ª El techo del tejado será tejado de firme y sobrecanalado, sentado en meza con tejas nuevas los aleros en todo el espesor de las paredes, los tejones de la cumbre y lienzos y los techos de los miradores. Las paredes interiores, divisiones y techos se enlucirán con tres manos, y por lo exterior de color de ante con las mismas manos. La pintura interior de las puertas, bastidores y demás será de color de perla, el zócalo de las habitaciones será de color jaspe verde y por lo exterior se pintará de blanco. Se cubrirán de papel las paredes de la sala, gabinete y comedor de la clase ó precio del que se remite como muestra para cada una de estas habitaciones.

8.ª Las obras se ejecutarán con toda solidez y esmero, siendo de cuenta del contratista volver á ejecutar aquellas que á juicio del Ingeniero encargado de inspeccionarlas carezcan de estas circunstancias.

9.ª Los materiales y efectos que se consuman en la obra han de ser reconocidos por el Ingeniero encargado antes de su inversión, desechando los que conceptúe de mala calidad, aun cuando estuviesen colocados. El contratista no podrá extraer del arsenal para su aprovechamiento material alguno procedente del edificio, y si únicamente el sobrante que pueda tener del que hubiese introducido de su propiedad, lo cual se hará constar por medio de relación expedida por el Oficial inspector de la obra.

El contratista, al introducir los materiales para el trabajo, estará obligado á colocarlos en el sitio que le sea designado por el Oficial inspector de la obra.

No podrá reclamar el contratista auxilio ninguno del arsenal, siendo de su cuenta todos cuantos aparatos y herramientas necesite para llevar á cabo la obra.

El pago de la obra se verificará al terminarla y previo el reconocimiento facultativo que deba verificarse para su recibo definitivo, independientemente de la inspección que haya tenido lugar durante el tiempo de su ejecución.

10. El contratista se obligará á dejar concluida la obra en el término de seis meses, á contar desde el día en que otorgue la escritura.

CONDICIONES ADMINISTRATIVAS.

11. Se fija como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 400 pesetas que se impondrán en la sucursal de la Caja de Depósitos ó de la Administración económica de la provincia en metálico ó valores públicos admisibles, según la Real orden de 29 de Junio de 1867.

12. La fianza para responder del cumplimiento del contrato será de 1.800 pesetas, que también impondrá en la misma forma que expresa la anterior condición.

13. El importe de la obra será satisfecho al contratista á la terminación de aquella con arreglo á la última parte de la condición 9.ª, haciéndolo constar por medio de certificación expedida por el Ingeniero encargado de la inspección, con el V.º B.º del Comandante ó intervención del Comisario de acopios.

14. En vista de la expresada certificación se le expedirá libramiento para su cobro por la Caja de la Administración económica de esta provincia.

15. Si el contratista no hubiese terminado la obra dentro del plazo de seis meses que señala la condición 10, se le impondrá la multa de 1 por 100 diario del importe de la que le falte por ejecutar hasta cumplir 45 días, trascurridos los cuales, sino hubiese concluido, podrá rescindir el contrato, terminándose las obras por administración ó por nueva subasta, siendo de cuenta del asistentista la diferencia de mayores precios que pueda haber y demás perjuicios que se irroguen al servicio.

16. La licitación tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento en el día y hora que previamente se anuncie en los periódicos locales, por medio de pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta al final, y las rebajas que se hagan en las proposiciones, así como las que pudiere dar lugar la licitación oral, se expresarán por un tanto por 100 del valor de 48.451 pesetas 60 cént. que es el precio que se fija como tipo.

17. Será de cuenta del contratista los gastos que se originen en el adjudicatario por el expediente del remate y demás que expresa la Real orden de 6 de Octubre de 1866; pero en la inteligencia de que sólo habrán de exigirse seis copias manuscritas de la escritura de compromiso.

18. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato las reglas de generalidad aprobadas por acuerdo del Almirantazgo de 3 de Mayo de 1869 insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo que sean aplicables al caso y no se opongan á las anteriores.

Arsenal de Ferrol 24 de Febrero de 1872.—Vicente Roguera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., hago presente que impuesto del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Comandancia general del arsenal para la ejecución de las obras necesarias para la reforma del edificio-habitación del Ayudante mayor en el parque de este arsenal, se comprometo á verificarlas con sujeción al mencionado pliego al precio tipo, ó con la rebaja de tanto por 100 (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Es copia.—P. O., Manuel Baturone.

COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL Y DE SU JUNTA ECONOMICA.—DETALL DE INGENIEROS DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.—HABITACION PARA EL AYUDANTE MAYOR EN EL PARQUE.—Presupuesto valorado de los materiales y jornales que se consideran necesarios para ejecutar por la Sección de obras civiles é hidráulicas á la mencionada atención las que se relacionan.

POR LOS CANTEROS.

Desmontar la techumbre del actual tejado, la cornisa y faja y demoler la parte necesaria de paredes hasta la altura en que deben colocarse las vigas del piso principal, asiento de las

fajas y repisas de los miradores y balconillos con arreglo al plano. Labrar y colocar los marcos de cantería de dos ventanas rasgadas y cuatro de asomo, las repisas de tres miradores y dos balconillos, las fajas intermedias que indican la altura del piso, las pilastras de cantería de los cuatro ángulos hasta la altura del asiento de la cornisa, las fajas de debajo de la misma y 40 metros lineales de cornisa que falta para el costado del Norte. Labrar y colocar igualmente los canchales ó sostenientes de la piedra del hogar, la del fregadero y garabota del hogar, la piedra del mismo y sellero, construir la chimenea más 110 metros de pared de cal y canto, colocar la cornisa y los caños de desagüe del alero del tejado, revocar y enlucir las paredes, tejar de firme el techo del tejado y miradores, repellar y enlucir con yeso el techo del piso principal y las divisiones interiores, reparar el cielo raso y demás deterioros del techo del cuerpo bajo, á causa de los deterioros que sufra en la ejecución de las obras y enlucir por la exterior ó interior. Abrir los huecos en la cantería y emplomar los polones de las visagras de seis ventanas y los costados de los antepechos de dos balconillos, colocar los areales y vacinillas en los cuartos excusados en comunicación con el actual caño, el caño de plomo del desagüe del fregadero al común con registro para limpiarlo y cerrar de tabique los huecos de entre columnas, el antepecho de la galería de los excusados y los costados de estos y caños de desagüe del tejado.

POR LOS CARPINTEROS.

Labrar y colocar ocho vigas para el piso principal y otras tantas para el del desvan, apontonar y entablar dichos pisos. Hacer la techumbre para el tejado, la escalera principal y la del desvan, las divisiones de tabla embarrotada en el piso principal, colocar la pontonaje para el cielo raso del mismo y embarrotarla. Hacer y colocar los marcos ó cerros de todas las puertas interiores, los de los miradores, las puertas vidrieras y contras correspondientes á las mismas, las de dos ventanas rasgadas de la fachada principal del Oeste y las de cinco de asomo de la de Este, que encierran los cuartos excusados y las armazones completas de bastidores de los cuatro miradores con caños de desagüe. Una estantería con vidrieras y puertas en el primer cuerpo, para locero y alzaderos en la cocina, dos buhardillas con bastidores y contras para dar luz al desvan, y dos cuartos en él, y colocar todos los herrajes necesarios, todo con arreglo al plano.

POR LOS FAROLEROS.

Colocar 530 vidrios de varias dimensiones.

POR LOS PINTORES.

Pintar de tres manos al óleo por lo exterior ó interior de varios colores los arcos, puertas, bastidores y miradores, zócalos en las habitaciones interiores y frisos en la subida de la escalera y pasillos y caños del alero del tejado, y al temple adornos en el techo del cielo raso de la sala y gabinete.

POR LOS PEONES.

Auxiliar á los canteros y carpinteros en la ejecución de las obras.

POR LOS ASERRADORES.

Aserrar la madera en las varias dimensiones que se les marquen.

MATERIALES.

Para los canteros.

	Pesetas.
38 metros cúbicos de cantería en piezas de varias dimensiones á 69 pesetas.....	2.622
110 idem de mampostería á 10 id.....	1.100
420 hectólitros de cal apagada á 125 id.....	525
840 idem de arena gruesa de mina á 0.50 id..	420
86 quintales métricos de yeso en piedra á 2.75 idem.....	236.50
2.500 ladrillos ordinarios á 30 id. millar.....	75
3.000 tejas ordinarias á 3.50 id. ciento.....	105
498 baldosas de barro catalán á 0.25 id.....	124.50
13 quintales métricos de cal viva á 10.50 id..	136.50
2 balconillos de hierro, con arreglo á diseño, á 97.50 id.....	195
40 visagras de cruzeta y portón á 1.50 id....	60
12 sostenientes para caño de cornisa á 2 id..	24
4 planchas chicas con seis colgadores cada una para ropa á 4 id.....	16
90 kilogramos de plomo en galápago á 0.50 id.	45
2 bacinillas de porcelana para común á 5 id.	10

Para los carpinteros.

52 metros cúbicos de pino del Norte en piezas de varias dimensiones á 90 pesetas.....	4.680
41 felleas surtidas de distintos largos á 3.75 idem.....	153.75
180 visagras de hierro de cruzeta y medio paño, de 24 centímetros de largo, á 1.25 id....	225
64 aldavillas de id., de un decímetro largo, á 2.25 id.....	144
24 pasadores de 28 centímetros largo á 2.25 idem.....	54
9 tranquillas de macho y hembra de 28 centímetros largo á 2.25 id.....	20.25
20 sostenientes de visagra para bastidores de miradores á 0.75 id.....	15
14 cerraduras de cámara con bolas de bronce á 7.50 id.....	105
6 idem de alacena á 2 id.....	12
2 idem pestilleras á 3 id.....	6
9 picaportes con bolas de bronce á 1.50 id..	13.50
32 retenedores para ventanas de 40 centímetros de largo á una id.....	32
40 asas para bastidores de galerías á 0.25 id.	10
60 visagras de latón de siete centímetros largo á una id.....	60
800 tornillos de tres el 100.....	24
268 kilogramos de clavos de hierro de 82 milímetros á una peseta.....	268
8 idem id. de 60 id. á una id.....	8
46 idem id. de 400 id. á una id.....	46
20 idem id. de 200 id. á una id.....	20
60 idem puntas de París de 35 id. á 1.75 id..	105
8 abrazaderas para los pases de la armadura á 6 id.....	48
4 planchas de hierro con seis colgadores cada una para ropero á 5 id.....	20

Para los faroleros.

530 vidrios de varias dimensiones á 0.50 id....	265
30 metros lineales de caños de hoja de lata doble á 2.25 id.....	67.50

Para los pintores.

120 kilogramos de pintura de varios colores á 1.75 id.....	210
--	-----

TOTAL de materiales..... 12.045.60

	Pesetas.
MANUFACTURA.	
Para jornales de canteros.....	2.750
Para id. de carpinteros.....	2.500
Para id. de faroleros.....	26
Para id. de pintores.....	60
Para id. de peones.....	750
Para id. de aserradores.....	350
TOTAL de la manufactura..	6.436
RESUMEN.	
Importe de los materiales.....	42.043'60
Idem de los jornales.....	6.436
TOTAL.....	48.451'60

Asciende este presupuesto á la cantidad de 48.451 pesetas y 60 céntimos.
Arsenal de Ferrol 16 de Diciembre de 1870.—Modesto Dominguez.—V. B.—Prudencio de Urcullu.—Es copia.—Pita da Veiga.—Es copia.—P. O., Manuel Baturone.

COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL Y DE SU JUNTA ECONOMICA.—COMISARIA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE FERROL.—Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta las obras necesarias para la reforma del edificio habitacion del Ayudante auxiliar del Mayor en el Astillero.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª Las obras que tomará á cargo el contratista son las que determina el presupuesto y plano adjunto, las cuales estarán bajo la inspeccion de un Ingeniero de la Armada.

2.ª Serán de su cuenta todos los materiales y demás efectos que deben emplearse en las obras, como igualmente los jornales de todas clases.

3.ª La cantería que deba emplearse segun el presupuesto, será labrada á pico fino y escoda cortada y amoldurada segun las plantillas que se le marquen al contratista.

4.ª La mezcla estará en la proporcion de una parte de cal y dos de arena de mina, bien batida y gramada con agua dulce. El yeso para el repello de las divisiones y cielos rasos se empleará puro, y para el enlucido de los mismos se le mezclará á dos partes, una de cal en polvo apagada.

5.ª La madera que se emplee será de pino rojo del Norte, bien seco, libre de sámag, rajaduras, pudriciones, nudos que presenten desconfianza ó que se hallen muy repetidos, pudiendo usarse de pino blanco del Norte, tambien seco, en los marcateados interiores, puertas y bastidores, maineles, alacenas, locera y despensa.

6.ª Las seis vigas que deben colocarse intermedias á las de la armadura del techo para el piso del desvan, tendrán de grueso 40 centímetros, de ancho 25 y de largo el necesario entre paredes, introduciendo en ellas sus cabezas 30 centímetros, y se les dará un preservativo de alquitran en la parte que se introduce en las paredes y se forrarán de tabla de castaño de 35 milímetros de grueso.

El pontonaje para el mismo piso tendrá de grueso siete centímetros y ancho 8 id., y la distancia de uno á otro no excederá de 23 milímetros, sus anchos no bajarán de 20 centímetros. La tabla de pino tendrá de grueso 23 milímetros, sus anchos no bajarán de 20 centímetros y los largos de cinco milímetros, sus topes se cruzarán á lo ménos 70 centímetros, sus cantos estarán corridos á garlopa, paralelos y machembrados y sus caras altas cepilladas. Las reparticiones interiores de las distintas habitaciones y demás tendrán lugar con arreglo al plano; las divisiones serán de tabla, que tendrán de grueso 35 milímetros, su ancho no bajará de 20 centímetros y su largo será el necesario para que lleguen á clavarse al pontonaje del piso superior; la distancia de una á otra tabla no excederá de 14 centímetros de claro; todas estas divisiones serán embarrotadas, por ámbos lados se les clavará tambien un zócalo de talla ajustada á su canto al piso, que tendrá 25 milímetros grueso y 20 centímetros ancho. El barrotillo para las divisiones y cielo raso tendrá de grueso 40 milímetros y de ancho 35, dejando un claro de uno á otro de cinco milímetros al tiempo de clavarlo. El pontonaje para el cielo raso tendrá 45 milímetros de grueso y de ancho 70, y la distancia de uno á otro no excederá de 27 centímetros. Los marcos ó cercos para las puertas de las distintas habitaciones tendrán de grueso siete centímetros y de ancho 14, su altura será la necesaria para que los pies derechos se aseguren al pontonaje del piso alto, y á la altura de tres centímetros se le colocará el sobremarco superior y el otro á la de dos metros y 12 centímetros, que será el del primer claro; el alto de las puertas ó bastidores y el segundo el de los maineles con cristales que serán sobre las puertas. Los gruesos de los indicados bastidores, maineles y puertas será el de 35 milímetros, debiendo estar revestidos dichos marcateados con guarniciones de tabla, y todo lo perteneciente á puertas y demás será ensamblado. Las columnas de los miradores tendrán los mismos gruesos y anchos que los marcateados de las puertas, como igualmente los bastidores iguales á los de las demás luces, y el pontonaje de los techos y cielo raso será igual correspondiente al piso. Los estribos ó canzorros de los miradores serán de roble ó castaño y tendrán 21 centímetros en cuadro, quedarán empotrados en todo el espesor de la pared y su cielo será el de 83 centímetros. La escalera será construida con arreglo al plano y se apuntará y entablará el ojo de la actual.

7.ª El techo del tejado será de firme y sobre canalado, sentado en mezcla, con tejas nuevas, los aleros en todo el espesor de las paredes, los tejones y bebederos de la cumbre y línas, y los techos de los miradores y se colocará en el techo una lumbrera con dos vidrios para dar más luz á la cocina. Las paredes tanto por lo exterior como por todo lo interior serán encañadas de tres manos. La pintura interior de puertas y demás será de color de perla, el zócalo de las habitaciones será de color jaspe verde y por lo exterior de blanco; se cubrirán de papel las paredes de la sala, gabinete y comedor, de la clase ó precio del que se señala como muestra por cada una de estas habitaciones.

8.ª Las obras se ejecutarán con toda solidez y esmero, siendo de cuenta del contratista volver á ejecutar aquellas que, á juicio del Ingeniero encargado de inspeccionarlas, carezcan de estas circunstancias.

9.ª Los materiales y efectos que se consuman en la obra han de ser reconocidos por el Ingeniero encargado ántes de su inversion, desechando los que conceptúe de mala calidad, aun cuando estuviesen colocados.

El contratista no podrá extraer del arsenal para su aprovechamiento material alguno procedente del edificio, y si únicamente el sobrante que pueda tener el que hubiese introducido de su propiedad, lo cual se hará constar por medio de relacion expedida por el Oficial inspector de la obra.

El contratista, al introducir los materiales para el trabajo,

estará obligado á colocarlos en el sitio que le sea designado por el Oficial Inspector de la obra.

No podrá reclamar el contratista auxilio ninguno del arsenal, siendo de su cuenta todos cuantos aparatos y herramientas necesite para llevar á cabo la obra.

El pago de la obra se verificará al terminarla y previo el reconocimiento facultativo que deba verificarse para su recibo definitivo, independientemente de la inspeccion que haya tenido lugar durante el tiempo de su ejecucion.

10. El contratista se obligará á dejar concluida la obra en el término de cuatro meses, á contar desde el dia en que otorgue la escritura.

CONDICIONES ADMINISTRATIVAS.

11. Se fija como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 200 pesetas que se impondrán en la sucursal de la Caja de Depósitos ó de la provincia en metálico ó valores públicos admisibles, segun la Real orden de 29 de Junio de 1867.

12. La fianza que corresponda al cumplimiento del contrato será de 500 pesetas, que tambien impondrá en la misma forma que expresa la anterior condicion.

13. El importe de la obra será satisfecho al contratista á la terminacion de aquella, haciéndolo constar por medio de certificacion expedida por el Ingeniero encargado de su inspeccion, con el V. B. del Comandante é intervencion del Comisario de acopios.

14. En vista de la expresada certificacion se le expedirá libramiento para su cobro por la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

15. Si el contratista no hubiese terminado la obra dentro del plazo de cuatro meses que designa la condicion 10, se le impondrá la multa del 1 por 100 diario del importe de la que le falte por ejecutar hasta cumplir 15 dias, trascurridos los cuales, si no hubiese concluido, podrá rescindirse el contrato, terminándose las obras por administracion ó por nueva subasta, siendo de cuenta del asentista la diferencia de mayores precios que pueda haber y demás perjuicios que se irroguen al servicio.

16. La licitacion tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento, en el dia y hora que previamente se anuncie en los periódicos locales, por medio de pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta al final, y las rebajas que se hagan en las proposiciones, así como las que pudiese dar lugar la licitacion oral, se expresarán por un tanto por 100 del valor de 9.506 pesetas 50 céntimos que es el precio que se fija como tipo.

17. Será de cuenta del contratista los gastos que se originen en el adjudicatorio por el expediente del remate y demás que expresa la Real orden de 6 de Octubre de 1866; pero en la inteligencia de que sólo habrán de exigirse seis copias manuscritas de la escritura de compromisos.

18. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato las reglas de generalidad aprobadas por acuerdo del Almirantazgo de 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo, que sean aplicables al caso y no se opongan á las anteriores.

Arsenal de Ferrol 24 de Febrero de 1872.—Vicente Reguera.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., hago presente que impuesto del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Comandancia general de este arsenal para la ejecucion de las obras necesarias para la reforma del edificio-habitacion del Ayudante auxiliar del Mayor en el astillero, se comprometo á verificarlas con sujecion al mencionado pliego, al precio tipo, ó con la rebaja de tanto por 100 (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Es copia.—Por orden, Manuel Baturone.

COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL Y DE SU JUNTA ECONOMICA.—DETALL DE INGENIEROS DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.—HABITACION PARA EL AYUDANTE AUXILIAR DEL AYUDANTE MAYOR EN EL ASTILLERO.—Presupuesto valorado de los materiales y jornales que se consideran necesarios para ejecutar por la Seccion de obras civiles é hidráulicas á la mencionada atencion las que se relacionan.

POR LOS CARPINTEROS.

Labrar y colocar seis vigas intermedias á las de la armadura del techo del tejado para formar el piso del desvan; apuntar y entablar dicho piso. Hacer la escalera principal continuándola hasta el piso del desvan, con su correspondiente pasamanos y balustres. Hacer las divisiones de tabla embarrotada en el piso principal, colocar la pontonaje para el cielo raso y embarrotado correspondiente al mismo. Hacer y colocar los marcos ó cercos de todas las puertas interiores con maineles, circular y vidrios, y los de los miradores con sus correspondientes puertas vidrieras y contras, y la de la escalera. Labrar y colocar los estribos ó canzorros para los tres miradores y comunes. Labrar y hacer sobre ellos las repisas ó suelos de los mismos. Labrar y colocar sobre ellos las columnas y demás maderaje necesario, con los bastidores, balconcillo y techos. Hacer una estanteria con puertas en el primer cuerpo, y vidrieras en el segundo, en el comedor, paraloceero, y alacenas y alzaderos en la cocina. Hacer la armazon y demás necesario para una buhardilla en el techo del tejado con vidrieras para darle luz al desvan y poder salir al tejado, y colocar todos los herrajes necesarios en todas las puertas y demás de la obra, todo con arreglo al plano.

POR LOS CANTEROS.

Demoler y cortar los antepechos de cuatro ventanas para dar salida á los miradores, horadar las paredes para la colocacion de nueve estribos ó canzorros para formar sobre ellos las repisas de los tres miradores y asegurarlos en las mismas paredes con mortero. Labrar y colocar los dos estribos para la piedra del hogar y gambota de la chimenea, las piedras para el hogar, la de la gambota, la del fregadero y sellero y un paso de cantería para la escalera principal, sobre el cual deben estribar las zanchas de la escalera. Hacer la chimenea hasta la altura de la cumbre del tejado, los tabiques y cajas de los comunes, la excavacion para el depósito de los mismos, de ocho metros cúbicos, revestidos sus lados con paredillas de cal y canto, el caño de desagüe del fregadero al comun. Repellar y enlucir con yeso las divisiones interiores y cielo raso, picar los caleados interiores y exteriores del edificio, y repellar y enlucir nuevamente sus paredes. Rebajar en su totalidad el techo del tejado y tejar, los de las galerías, y encajar de tres manos por lo exterior y colocar los caños de desagüe del tejado en la fachada del Norte y mirador del Sur á los comunes.

POR LOS FAROLEROS.

Colocar vidrios de varias dimensiones.

POR LOS PINTORES.

Pintar de tres manos al óleo por lo exterior é interior los marcos, puertas, bastidores y miradores y balastrado de las

escaleras, zócalos en todas las habitaciones y frisos en la subida de las escaleras y pasillos y caños del alero del tejado, y al temple adornar en el cielo raso de la sala y gabinete.

POR LOS PEONES.

Auxiliar á los carpinteros y canteros en la ejecucion de las obras.

POR LOS ASERRADORES.

Aserrar la madera en las dimensiones necesarias.

MATERIALES.

	Pesetas.
Para los carpinteros.	
38'500 metros cúbicos de pino del Norte en tablonés á 90 pesetas.....	3.465
1 falleva de tres metros largo.....	6
1 idem id. de uno id. id.....	2
132 visagras de hierro de cruzeta y medio paño de 24 centímetros largo á 1'25 id.....	165
25 aldavillas de id. de un decímetro largo á 0'50 id.....	12'50
18 pasadores de 28 centímetros largo á 2'25 id.....	40'50
3 tranquilas de macho y hembra de 28 centímetros largo á 2'25 pesetas.....	6'75
8 sostenientes de visagra para bastidores de miradores á 0'75 id.....	6
16 asas para los bastidores de los mismos miradores á 0'25 id.....	4
12 cerraduras de camaza con bolas de bronce á 7'50 id.....	90
6 idem de alacena á 2 id.....	12
2 idem pestilleras á 3 id.....	6
6 picaportes con bolas de bronce á 1'50 id.....	9
40 visagras de laton de siete centímetros largo á una id.....	40
250 tornillos á 3 el 100.....	7'50
156 kilogramos de clavos de hierro de 70 milímetros á una id.....	156
8 idem de id. de 60 id. á una id.....	8
12 idem de id. de 100 id. á una id.....	12
60 idem de puntas de Paris de 35 id. á 1'75 id.....	105
17 perchas de hierro con seis colgadores cada una á 5 id.....	35
17 retenedores de 40 centímetros largo á una idem.....	17
26 sostenientes de hierro para los caños del alero del tejado á 2 id.....	52

Para los canteros.

1.500 metros cúbicos de cantería en piezas de varias dimensiones á 69 pesetas.....	103'50
40 idem de mampostería á 10 id.....	400
150 hectólitos de cal apagada á 1'25 id.....	187'50
300 idem de arena gruesa de mina á 0'50 id.....	150
88 quintales métricos de yeso en piedra á 2'75 idem.....	242
350 idem de cal viva á 10'50 id.....	367'50
4 millares de ladrillos ordinarios á 30 id.....	120
20 cientos de tejas á 3'50.....	70
220 baldosas de barro catalan á 0'25 id.....	55
2 vacinillas de porcelana para los comunes á 5 id.....	10
24 arcaduces de barro vidriado para conducir las aguas del tejado de 70 centímetros diámetro interior y 42 id. largo, una id.....	24

Para los faroleros.

300 vidrios de varias dimensiones á 0'50 pesetas.....	150
40 metros lineales de caños de hoja de lata doble á 2 id.....	80
16 idem en tubos de id. para desagüe del tejado á una id.....	16

Para los pintores.

120 kilogramos de pintura de varios colores á 1'75 id.....	210
TOTAL de materiales.....	5.812

MANUFACTURAS.

Para jornales de carpinteros.....	1.810
Para id. de canteros.....	1.000
Para id. de faroleros.....	24'50
Para id. de pintores.....	60
Para id. de peones.....	500
Para id. de aserradores.....	300
TOTAL de la manufactura.....	3.694'50

RESUMEN.

Importe de los materiales.....	5.812
Idem de los jornales.....	3.694'50
TOTAL.....	9.506'50

Asciende este presupuesto á la cantidad de 9.506 pesetas y 50 céntimos.

Arsenal de Ferrol 10 de Diciembre de 1870.—Modesto Dominguez.—V. B.—Prudencio de Urcullu.—Es copia.—P. O., Manuel Baturone.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Don Juan de la Cruz Almandos, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de nueve dias improrrogables, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario, á prestar declaracion indagatoria en la causa que se sigue en el mismo por hurto de patatas en la posesion del Poreal; pues de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares á 23 de Marzo de 1872.—Juan Manuel Romero.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez,

Alcalá la Real.

Doctor D. Julian Bustillo y Alvarez, Juez del partido de esta ciudad de Alcalá la Real &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve días, que se cuentan desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, al procesado Antonio Vigo Sarrió, soltero, de unos 47 años de edad, de ejercicio barbero y vecino de Granada, contra quien estoy procediendo criminalmente, para que durante dicho tiempo se presente en este Juzgado; pues que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á 22 de Marzo de 1872.—Dr. Julian Bustillo.—Por mandado de S. S., Alejandro Monton Medina.

Alcántara.

D. Manuel Goyanes Sanjurjo, Juez de primera instancia de Alcántara y su partido.

Por el presente único edicto y término de 30 días, cito, llamo y emplazo á Apolinar Fresneda, vecino de Estorcimos, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se sigue por abusos cometidos en las elecciones de Concejales celebradas en dicho pueblo en Diciembre último; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 22 de Marzo de 1872.—Manuel Goyanes.—Por mandado de S. S., Manuel de Brieva y García.

Atienza.

D. Ildefonso Sainz y Gutierrez, condecorado con la cruz y placa de Miliciano nacional, Juez de primera instancia de ascenso, y en comision de esta villa de Atienza y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Pedro José Lopez y Paules, vecino de Hienelaencina hasta el año de 1870, residente últimamente en Maranchon, y cuya residencia actual se ignora, para que en término de 30 días improrrogables, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar la demanda de tercería de mejor derecho interpuesta á nombre de D. Bonifacio Lopez y Sanz, vecino de dicho pueblo de Hienelaencina, á los bienes embargados al primero para pago de las costas en que ha sido condenado por la Superioridad en causa que contra el mismo se siguió por desobediencia á los agentes de la Autoridad; con apercibimiento de que sino lo verifica se sustanciará el juicio en su rebeldía.

Dado en Atienza á 4 de Marzo de 1872.—Ildefonso Sainz.—El actuario, Manuel Benito Amor. X—1555

Barco de Valdeorras.

D. Juan Puertollano Valenzuela, Juez de primera instancia del Barco de Valdeorras.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á David Argüelles, natural del Puente de Domingo Florez, soltero, de 20 años de edad, para que se presente en este Juzgado á ser notificado y cumplir la sentencia dictada en la causa que se le ha seguido por desobediencia grave á la Autoridad; pues así lo tengo mandado en el incidente de ejecución de la mencionada sentencia.

Dado en la villa del Barco de Valdeorras á 17 de Marzo de 1872.—Juan Puertollano.—Por mandado de S. S., José M. Enriquez.

Becerreá.

D. Laureano Martínez Blanco, Juez del partido de Becerreá. Por el presente anuncio el fallecimiento sin testar de Don Domingo Armesto, vecino que fué de Rioceveija en el distrito del Cebreiro, acaecido en 9 de Setiembre de 1856, y llamo á los que se consideren con derecho á heredarle, para que dentro del término de 20 días acudan á deducirlo en este Juzgado en el juicio de abintesto promovido y al que se hallan apersonados D. José, D. Domingo, Doña Josefa, D. Ramon, D. Juan, Don Carlos, Doña Ramona y D. Alonso Armesto.

Becerreá 22 de Marzo de 1872.—Laureano Martínez.—Por mandado de S. S., José María Gomez.

Belmonte.

D. Manuel Peñamaría, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belmonte, provincia de Oviedo.

Hago saber por este cuarto edicto que el Registrador de la propiedad de este partido D. Manuel Antonio Sierra ha fallecido, y por consiguiente cesado en el desempeño de dicho cargo.

Por tanto, las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario, podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Dado en Belmonte á 19 de Marzo de 1872.—Manuel Peñamaría.—Por mandado de S. S., José María Alvarez.

Belorado.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España.

D. Nemesio Almuzara y Andino, Juez de primera instancia del partido judicial de esta villa de Belorado.

Hago saber que en el mismo, por la Escribanía del que autoriza, pende expediente promovido por Doña Natalia y Doña Juana Bañares de Velasco, vecinas de Ollauri, sobre mejor derecho á la obtención de los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar, fundada en Fresneda de la Sierra por D. Juan Lopez de Bernardino y Pascual en el año pasado de 1724 y disfrutó el último capellan D. Antonio Remigio Bañares y Vítores hasta su fallecimiento en 23 de Febrero de 1859, y por auto de 14 del corriente se mandó anunciar por edictos en los sitios de costumbre, Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID por el término de 30 días, á contar desde la inserción,

á fin de que los que se considerasen con derecho comparezcan en este Juzgado á deducirle en forma legal.

Dado en Belorado á 21 de Marzo de 1872.—Nemesio Almuzara.—Por mandado de S. S., Geminiano del Hoyo y Manso. X—1550

Cangas de Onís.

El Sr. Dr. D. Víctor Polledo Cueto, Juez del partido de Cangas de Onís.

Por el presente se cita y llama á Aquilino Fernandez y García, natural de San Juan de Beleño, distrito municipal de Ponga, de 20 años de edad, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á ampliar su declaración indagatoria en causa que se le sigue con otros por lesiones inferidas á Telesforo Alonso y desacato al Juez municipal de Ponga.

Dado en Cangas de Onís y refrendado del autorizante á 20 de Marzo de 1872.—Dr. Víctor Polledo y Cueto.—Por su mandado, Cláudio del Valle y Gonzalez.

Castellón.

D. Antonio Onofre y Alcoocer, Juez de este partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Carmelo Alás y Ortiz, apodado Peroles, de esta vecindad, para que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado á responder en la causa sobre heridas á Rosa Reboll; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castellón á 22 de Marzo de 1872.—Antonio Onofre y Alcoocer.—Por mandado de S. S., Fernando Montaner.

D. Antonio Onofre y Alcoocer, Juez del partido de Castellón.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Muñoz y Martínez, natural de Onda, vecino de Villareal, para que dentro de nueve días, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre aprehension de tabaco; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castellón de la Plana á 23 de Marzo de 1872.—Antonio Onofre y Alcoocer.—Por mandado de S. S., Teodoro Pastor.

Ciudad-Rodrigo.

D. Ramon Tovar, suplente del Juzgado municipal de esta ciudad de Ciudad-Rodrigo y Regente del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Cirilo Blanco Alvaro, de edad de unos 38 años, natural de Herguijuela de la Sierra, del partido judicial de Sequeros, hijo de Pelagrin y Angela, falto del ojo derecho, que estuvo avecinado en el Casar de Palomero, contra cuyo sujeto se está siguiendo en este Juzgado causa criminal de oficio por suponerse culpable en el delito de robo de varias ropas y efectos ejecutado la noche del 24 de Febrero del año de 1871 en la casa-habitación de Rosa Sierro, viuda y vecina de Serranillo, para que se presente en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de recibirle en mencionada causa declaración indagatoria y á responder á los cargos que contra él resultan; pues de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Ciudad-Rodrigo 21 de Marzo de 1872.—Ramon Tovar.—Faustino Ribon.

Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á Cipriano Laboiga Tailler, residente en el Moral Zarzal, y que segun manifestacion de su padre se ha alistado como voluntario para el ejército de Cuba, no habiéndose podido averiguar su paradero, á fin de que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en mi Juzgado y Escribanía del actuario, con objeto de hacerle saber una providencia recaída en la causa criminal pendiente contra el mismo y otro consorte más por lesiones á Juan Turégano, por fractura de la puerta de Julian Sanz, robo y muerte de un asno que tenía á su cuidado Gregorio Vicente; bajo apercibimiento que de no verificarlo se acordará lo que corresponda y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 22 de Marzo de 1872.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

Chantada.

D. Joaquin Castro Ares, Juez de primera instancia de la villa de Chantada.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Torres, vecino de Santiago de Losada, y Lino Novoa, de Santa Eulalia de Leon, á fin de que se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario, dentro del término de 15 días, para ser notificados de providencia dictada en causa formada contra los mismos y otros sobre hurto á D. Andrés Fernandez Carril; advertidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Chantada á 22 de Marzo de 1872.—Joaquin Castro Ares.—Por mandado de S. S., Lorenzo Vazquez Vila.

Gérgal.

D. Antonio Espinar Roa, Juez municipal letrado de esta villa de Gérgal y de primera instancia accidental de ella y su partido.

Por el presente y término de 30 días se citan, llaman y emplazan á Juan Blanes Vaquero, José y Pedro García Alcoocer, Juan y Andrés Valverde Ibañez, vecinos de Nacimiento, para que se presenten en este Juzgado á responder de los car-

gos que les resultan en causa que en el mismo se sigue sobre desacato á la Autoridad; en la inteligencia que de no hacerlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gérgal á 20 de Marzo de 1872.—Antonio Espinar.—Por su mandado, Nicolás María Rodriguez.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve días á Carlos Breton Pradel, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre á oír una notificación en causa criminal que contra el mismo y otro se instruye; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—Francisco Fernandez de la Torre.

Madrid.—Centro.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de D. Manuel de la Sotilla y Ortiz, natural y vecino de esta capital, de 60 años de edad, de estado viudo, retirado, fallecido á las seis de la mañana del 21 de Enero último en su domicilio, plaza del Progreso, núm. 16, cuarto segundo, hijo de D. Manuel y Doña Catalina ya difuntos, habiendo otorgado su testamento en 27 de Agosto de 1863 ante el Notario D. Mariano del Pozo y Martín, para que en el término de 30 días comparezcan en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, y Escribanía de D. Nicolás de Motta, en los autos de testamentaria voluntaria que en el mismo se siguen á instancia del Procurador D. Félix Bazan, en nombre y con poder de D. Antonio Martínez y Machon, quien les ha promovido en concepto de sobrino carnal del finado, mediante á carecer de ascendientes y descendientes legítimos.

Madrid 26 de Marzo de 1872.—Motta. X—1557

Madrid.—Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el infrascripto actuario, se sacan á la venta en pública licitacion varias tablas de mármol estatuario de Italia de diferentes clases y dimensiones, retasadas en 4.970 pesetas y 98 céntimos, y depositadas en los almacenes Doks de Madrid, cuyo remate tendrá lugar el día 40 de Abril próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en tal subasta.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Escribano, Antonio Márcos. X—1554

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 á papel, núm. 24.333, de reales vellón 21.786 con 20 maravedís, emitida á favor de la cofradía de las Candelas, en la parroquia de la villa de Beceilla de Valderaduey, para que dentro de dicho término la presente en el referido Juzgado, sito en la costanilla de la Veterinaria, núm. 1, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 22 de Marzo de 1872.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1548

SOCIEDADES**Nueva Sociedad de Seguros mútuos contra incendios de casas en Madrid.**

Terminados por la comision nombrada en 18 de Febrero último los trabajos de revision del proyecto de estatutos y reglamento por que ha de regirse esta Sociedad, la Direccion de la misma convoca á sus consocios á la junta general extraordinaria que deberá celebrarse el 31 del corriente, á la una de su tarde, en el Banco de España, con objeto de someter á su deliberacion y aprobacion dicho proyecto, rogándose se sirvan concurrir con la papeleta que se les repartirá al efecto.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—Los Directores, Juan Alberto Casares.—Por ausencia del Marqués de Urquijo, el suplente, Francisco María Cortazar. X—1539—2

Sociedad general de Crédito Mobiliario Español.

El Consejo de administracion de esta Sociedad tiene el honor de participar á los señores accionistas de la misma, que la junta general correspondiente á este año se celebrará el lunes 27 de Mayo próximo, á las tres de la tarde, en Madrid, domicilio de la Sociedad, Paseo de Recoletos, núm. 9.

Esta junta deliberará sobre las proposiciones siguientes:

Aprobacion de las cuentas del ejercicio de 1871.

Fijacion del dividendo de este ejercicio en 35 frs., ó sean 20 francos para repartir en Julio próximo.

Reeleccion de los Administradores salientes.

Con arreglo á los estatutos, esta junta se compondrá de los 150 accionistas que reúnan mayor número de acciones con tal que este número no sea menor de 50.

Los accionistas que deseen asistir á la junta depositarán sus acciones 30 días antes de la fecha fijada para la reunion de aquella.

En Madrid, en el domicilio de la Sociedad, Paseo de Recoletos, 9.

En París, en las oficinas del Crédito Mobiliario francés, 15, Place Vendôme, ó en las del Crédito Mobiliario Español, 23, Boulevard Haussmann, esquina á la calle de Halévy.

Los depósitos se recibirán gratuitamente todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Madrid 25 de Marzo de 1872.—El Jefe de la Secretaría, Pablo Badals Cerveró. X—1556

La Española.

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS.

Balace cerrado en 31 de Diciembre de 1871.

Table with columns: Pe-et. Cents, Peset. Cents. Rows include ACTIVO, CUENTAS EN PESETAS NOMINALES, PASIVO, and Suma del efectivo y nominal.

Los poseedores de 40 ó más acciones que aspiren á formar parte de dicha junta, las depositarán precisamente en esta Secretaría con 15 días de antelación al designado...

Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Secretario, Aurelio Rico. X—1551—2

Sociedad española de Crédito Comercial.

Claudio Coello, 13, segundo.

Habiéndose presentado proposiciones aceptables para la adquisición de las líneas que se expresan á continuación, el Consejo de Administración ha acordado que se subasten el día 30 del actual...

Fincas que se subastan.

Casas calle de Serrano, números 36 y 38. Cocheras, números del 7 al 18, ámbos inclusivos.

Table with columns: SOLARES, Pies. Rows include Manzana 211, Manzana 212, Idem 213 E y S, etc.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Director, Jacinto María Ruiz. X—1545—2

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 26 de Marzo de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 23, Dia 26. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDS FRANÇAIS, CONSOLIDADOS INGLESES. Rows include París 25 Marzo, Londres 25 Marzo, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: LONDRES, PARÍS. Rows include Londres, París.

Observatorio de Madrid.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOESTRO, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Table with columns: TEMPERATURA máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, etc. Rows include Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Jaen, Palencia, Segovia, Soria y Toledo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 17 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y á 1'57 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kilogramo. Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Idem fresco, á 15'50 pesetas la arroba; á 0'72 la libra, y á 1'56 el kilogramo. Lomo, á 23 pesetas la arroba; de 1'05 á 1'44 la libra, y de 2'28 á 2'41 el kilogramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'12 á 1'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'52 el kilogramo. Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'02 á 1'28 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'73 á 0'17 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Cerdos. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Cerdos.

TOTAL 842

Su peso en libras... 94.206—Idem en kilogramos... 43.342'412.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Marzo de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Despachos telegráficos.

GRANADA 26, á las once y cuatro minutos de la mañana.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: «Se ha pasado la noche sin novedad.»

IDEM id., á las cuatro y ocho minutos de la tarde.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: «Acaba de constituirse el nuevo Ayuntamiento.—Alcalde Presidente, Sr. Quevedo.—Continúa la tranquilidad.»

IDEM id., á las dos de la tarde.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Granada al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Constituido el Ayuntamiento interino de esta capital, tiene la honra de felicitar á V. E. y ofrecerle su cooperación.—Quevedo.»

Santos del día.

San Ruperto, Obispo y confesor, y San Juan, ermitaño.

Se suspenden las Cuarenta Horas.

Espectáculos.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho y media de la noche.—Función última de abono.—Turno par.—Batalla de Damas.

Salon Esclava.—A las ocho de la noche.—Entre primos.—Figuras mecánicas.—La tapa de cuello.—El salto mortal.—En el cuarto de mi mujer.—Cuadros disolventes.

Teatro Martín (Santa Brígida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Función 493 de abono.—Turno impar.—El drama sacro-bíblico de gran espectáculo en siete cuadros y en verso, escrito expresamente para este teatro por D. Enrique Zumel, titulado Pasión y muerte de Nuestro Señor Jesucristo.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—Descarga de artillería.—La libertad de enseñanza.—Por no explicarse.—De gustos no hay nada escrito.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete y media de la noche.—El que no está hecho á bragas.—Doña X.—Un casamiento civil.—Mi gallega de Betanzos.—República femenina.—Baile.

Gran galería de figuras de cera (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico, que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada 2 rs.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Tenedor de Libros, Andrés Mas.—V. B.—El Director, Pastor.

Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao.

Cumpliendo el Consejo de administración de esta compañía con el art. 38 de los estatutos, ha dispuesto reunir junta general ordinaria de accionistas, á las diez horas de la mañana del día 21 del mes de Abril próximo, en el salon de actos del Instituto de segunda enseñanza de esta villa de Bilbao. En ella se dará cuenta de la marcha de la administración y situación de la Compañía, se harán los nombramientos para la renovación del Consejo, y se tomarán las demás medidas y resoluciones que con arreglo á los estatutos se consideren útiles y convenientes.

El Consejo se cree también en el caso de solicitar de la junta general la autorización necesaria para ver si es dable mejorar la condición de sus compromisos con los acreedores; y como para conseguirlo podrán ser necesarias medidas que, con arreglo al art. 36 de los estatutos, sólo pueden tomarse en juntas á que asistan por lo ménos 400 accionistas, representando la mitad del capital social suscrito en acciones, el Consejo solicita la puntual asistencia á la reunión que se convoca en virtud del presente anuncio.

Para tener derecho de asistencia y voto se necesita depositar en poder de la Administración de la compañía, 40 días antes del señalado para la junta, 40 acciones cuando ménos, ó el certificado de su depósito, en los términos que previene el art. 40 de los estatutos, recibiendo en cambio la cédula de admisión indispensable para entrar en la junta.

Los libros de contabilidad, inventario y balance estarán de manifiesto en estas oficinas para los accionistas que tengan derecho de asistencia á la mencionada junta.

Bilbao 22 de Marzo de 1872.—El Director, L. Torres Vildósola. X—1553

La Fortuna.

SOCIEDAD MINERA EN LIQUIDACION.

Se convoca á junta general de señores accionistas para el domingo 7 de Abril próximo, á la una de la tarde, calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo, para dar cuenta del estado de la liquidación y acordar lo conveniente respecto de los socios que no se han presentado á cobrar las acciones que poseen, á pesar de los varios anuncios que al efecto se han publicado.

Madrid 24 de Marzo de 1872.—Por acuerdo de la Junta liquidadora, el Secretario, Dionisio Gil y Muñoz. X—1552

Compañía del ferro-carril de Langreo en Asturias.

Cumpliendo con lo prevenido en el art. 41 de los estatutos, ha acordado el Consejo de Administración convocar á junta general ordinaria para el día 28 de Abril próximo, cuyo acto tendrá lugar á la una de la tarde en el domicilio social, calle de Alcalá, núm. 29.